

91
2 Ej.

100679



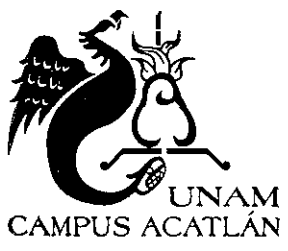
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLAN

"PROPUESTAS JURIDICAS PARA AMPLIAR LA FLAGRANCIA EQUIPARADA A TODOS LOS DELITOS".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO RIVAS PARRA

ASESOR: LIC. RAUL E. AVENDAÑO LOPEZ



SANTA CRUZ ACATLAN, NAUCALPAN, EDO. MEX.

1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

271851



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS

**POR HABERME PRESTADO LA VIDA
Y PERMITIRME CUMPLIR MIS ESTUDIOS,
ASI COMO LLEGAR HASTA DONDE ESTOY**

A MIS PADRES MAXIMINO Y AURELIA

**POR HABERME DADO LA VIDA, AYUDÁNDOME
SIEMPRE CON SU APOYO Y COMPRESION ,
INCONDICIONALMENTE.**

A MI ESPOSA ELIZABETH

**A QUIEN AMO TANTO Y A QUIEN DEBO EL
HABER REALIZADO ESTE TRABAJO,
CONTANDO SIEMPRE CON SU APOYO Y
AYUDA.**

A MIS HERMANOS ABELARDO, LETICIA Y JORGE
POR APOYARME SIEMPRE

A MIS SUEGROS ARTURO Y PAULA
POR TODO LO QUE HAN HECHO POR MI.

AL LIC RAUL E AVENDAÑO LOPEZ
POR TODA SU AYUDA PARA LA REALIZACION
DE ESTE TRABAJO

A TODOS Y CADA UNO DE LOS PROFESORES
QUE ME COMPARTIERON SU CONOCIMIENTO
PARA MI FORMACION PROFESIONAL.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO.

POR HABERME OTORGADO UNA EDUCACION
Y LA POSIBILIDAD DE CULMINAR MIS IDEALES.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES, ACATLAN.

POR HABERME PERMITIDO ENCONTRAR
EN SUS INSTALACIONES MI FORMACION
PROFESIONAL.

Y EN GENERAL A TODAS Y CADA UNA DE LAS
PERSONAS QUE TUVIERON, TIENEN Y TENDRAN
QUE VER EN MI FORMACION PERSONAL Y PROFESIONAL.

“PROPUESTAS JURIDICAS PARA AMPLIAR LA FLAGRANCIA EQUIPARADA A TODOS LOS DELITOS ”

INTRODUCCION.

CAPITULO	1.- DE LOS FINES DEL DERECHO PENAL -----	1
	1.1. Epocas históricas -----	2
	1.1.1. La venganza privada -----	3
	1.1.2. La venganza divina -----	6
	1.1.3. El Jus Puniendi -----	10
	1.2. Concepto de Derecho Penal -----	14
	1.3. Objetivos -----	19
	1.3.1. Prevenir -----	21
	1.3.2. Sancionar -----	27
	1.3.3. Rehabilitar -----	31
CAPITULO	2.- DE EL DELITO GRAVE -----	37
	2.1. Su razón de existencia -----	37
	2.2. Su concepto -----	43
	2.3. Clasificación -----	52
	2.4. Su diferencia con otros delitos -----	61
	2.5. El delito grave y su trascendencia con el caso urgente y la libertad provisional -----	65

CAPITULO 3.- FORMAS LEGALES EN LA DETENCION ----- 73

3.1. Que es la privación Legal de la libertad ----- 73
3.2. Sus efectos ----- 81
3.2.1. Sobre el concepto Sub Jurice ----- 83
3.3. Tipos ----- 86
3.3.1. Por orden de aprehensión -----88

3.3.2. Por arresto ----- 93
3.3.3. La comparecencia y presentación ----- 98
3.3.4. La nueva detención en caso urgente-----103

CAPITULO 4.- LA FLAGRANCIA EQUIPARADA Y SU AMPLIACION --110

4.1. Concepto de flagrancia ----- 114
4.2. Su extensión ----- 117
4.3. La nueva flagrancia equiparada ----- 125
4.4. Aplicación en delito grave ----- 134
4.5. Críticas ----- 136

CONCLUSIONES ----- 141

BIBLIOGRAFIA ----- 146

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la nueva reforma publicada en el Diario Oficial del 13 de mayo de 1996, ahora la detención por flagrancia de delito se ha extendido a 72 horas en el caso de delito grave.

Sin duda este es un gran logro en la lucha contra la delincuencia, especialmente contra aquella de alta resolución.

Pero es de considerarse, que esta posibilidad de la flagrancia equiparada, pueda llevarse a cabo más extensivamente hacia todos los delitos, esto quiere decir que no solamente es indispensable seguir aquellos delitos graves, sino también es necesario que, de alguna manera se pueda llevar a cabo la posibilidad de la equiparación de la flagrancia de delito durante 72 horas para todo tipo de delito.

MOTIVACION.

El tema se motiva en virtud de la exagerada y gran inseguridad que se vive en la Ciudad de México, definitivamente es indispensable poner y proponer soluciones para el gran problema que significa la delincuencia en el Distrito Federal, a efecto de que definitivamente se pueda lograr reducir los índices de dicha delincuencia, y esto puede hacerse a través de otorgarle la posibilidad a la función persecutoria e investigadora, esa posibilidad concreta de poder detener las personas hasta después de 72 horas en que han cometido el delito.

OBJETIVO GENERAL

El objetivo general que se busca en este trabajo es demostrar claramente como no solamente en los casos de delito grave se ha de apoyar y de ayudar a la sociedad para que ésta tenga en sí un medio adecuado a través de el cual logre su debida protección de tal manera que sería conveniente extender esta equiparación de flagrancia hacia todos los delitos y no solamente para los delitos graves.

Para lograr llevar a cabo el objetivo general, se requiere desahogar los siguientes:

1.- Establecer en principio los fines del derecho penal, en donde observaremos como en el derecho penal no solamente establece tipo, sino también en este se establece una cierta sanción que se concretiza en el momento en que sobreviene la violación a dicho tipo, de tal manera que el derecho penal toma su parte adjetiva en el de procedimientos penales para poder sancionar las conductas delictivas.

2.- Luego se hace necesario analizar todo el conjunto de lo que es el conjunto grave, el cual definitivamente , deberá tener en sí una gran trascendencia a la sociedad, pero al igual que dicho delito grave , todos los demás delitos también ponen en peligro a la comunidad.

3.-Se hace indispensable hablar sobre las formas legales en la detención, para el fin y efecto de que conozcamos las formas a través de las cuales sobreviene la detención para poder entender y separar la flagrancia y hacer de ella junto con su nueva reforma.

HIPOTESIS

No solamente debe de aplicarse la idea de una extensión de 72 horas para la llamada flagrancia equiparada cuando se tratan de delitos graves, sino que, es urgente que dicho extendimiento, pueda traspasar las barreras, y también se entienda esa equiparación de la flagrancia para todo tipo de delitos, a fin de que la constante y gran oleada de delincuencia que se ha desatado en el Distrito Federal pueda ser detenida dentro de las 72 horas en que se cometió el ilícito.

CAPITULO I.- DE LOS FINES DEL DERECHO PENAL

Con el fin de estar en aptitud de elevar propuestas jurídicas para ampliar la flagrancia equiparada a todos los delitos, es indispensable iniciar este trabajo de tesis, hablando acerca de lo que son los fines de el Derecho Penal.

Así, en este capítulo, vamos a observar el porque del Derecho Penal, para que sirve a la sociedad, cómo ha evolucionado y que fines tiene.

Lo anterior, nos servirá para encontrar la naturaleza jurídica de el seguimiento en la evolución de el Derecho Penal, y poder explicar la razón de la existencia actual del llamado delito grave.

Ahora bien, una circunstancia que queremos aclarar antes de empezar, es el hecho de que en la nueva reforma, se estableció un concepto nuevo llamado de flagrancia equiparada, y en este, se permite hacer una extensión de la flagrancia durante cierto tiempo que puede ser aplicable exclusivamente a los delitos graves.

Esto es, que las ideas y contextos de lo que anteriormente era la flagrancia de delito, ahora, su concepto se ha extendido, y se ha de entender que existirá la flagrancia equiparada, todavía dentro de las 72 horas siguientes a la comisión del ilícito. Pero, repetimos, esto solamente puede ser en los casos de delito grave.

Así, la crítica principal que vamos a elevar en este trabajo, se refiere en la necesidad de que todos esos conceptos de ampliación de la flagrancia de delito a las 72 horas después de cometido el ilícito, deban necesariamente de aplicarse a todos y cada uno de los delitos y no solamente a los delitos graves.

Así, ese será el punto principal de nuestro trabajo que a continuación iniciaremos a estudiar.

1.1. - EPOCAS HISTORICAS

Para notar un poco de que es el desarrollo y la evolución de el derecho penal, hemos considerado básicamente tres épocas fundamentales.

La época bárbara o la llamada de venganza privada, luego la época divina y por último el derecho del Estado a imponer las penas.

Debemos de decir, que la reseña histórica que a continuación vamos a elevar, se refiere exclusivamente a épocas generalizadas del Derecho Penal, y de estas, vamos a extraer su propia esencia y razón de ser:

1.1 1.- LA VENGANZA PRIVADA

La ley inicial que se conoce con bastante detalle, es el Código de Hamurabi, en este, se puede notar como en las anteriores culturas, el punto básico que debía de prevalecer, sería la ley del tali3n.

En base a esta legislaci3n, se permitía a las personas elevar una cierta venganza privada hacia aquel ofensor de sus derechos, para satisfacer su reparaci3n del da3o.

Así, vamos a citar las palabras de el autor Guillermo Floris Margadant quien sobre el particular nos comenta: "Un siglo después, cuando Hamurabi dicta su famoso código babil3nico, que se conoce con bastante detalle, se observa a menudo, un retroceso respecto de los derechos Sumerio y Acadio de aquellos

fragmentos. Así, en caso de daño Hamurabi establece como sanción la ley del talión, en tanto que el derecho Sumerio, anterior a él, estaba basado en el principio de la reparación del daño. “¹

En base a la ley del talión, se proporcionaba a los particulares la posibilidad de vengarse de lo que se les había hecho; la idea se basaba en el ojo por ojo, y el diente por diente.

Sin duda, esta es la época bárbara de el Derecho Penal, en dónde definitivamente, las sanciones estaban totalmente en proporción a el daño producido.

Ahora bien, de esta época, vamos a encontrar que la posibilidad de sanción y además de reparación del daño, serán los distintivos iniciales y especiales que se denotan.

De tal naturaleza, que en la época bárbara de el Derecho Penal, la base de la sanción, estaría relacionada íntimamente con la venganza privada.

Ahora bien, el autor Ignacio Villalobos, en el momento en que se refiere a ésta época de el Derecho penal, comenta también lo siguiente:

¹ FLORIS MARGADANT, GUILLERMO: “ PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO” México, Editorial Porrúa, S.A., 4ª . Edición 1990, página 42

"A ésta época suele llamársele también venganza de la sangre o época bárbara. en el primer periodo de formación del Derecho Penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza, la razón esencial de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Por falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo. Desde luego no se pretende afirmar que esto constituya propiamente una etapa del Derecho Penal; se habla de la venganza privada como de un antecedente en cuya realidad espontánea funden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, teniendo, para comprobar su existencia, diversos datos y documentos históricos a más del conocimiento de la naturaleza humana que nos autoriza para suponer el imperio de tales reacciones dónde quiera que no se hallara una autoridad, suficientemente fuerte, que tomara en cuenta el castigo de los culpables, el gobierno y la moderación de los ofendidos y el aseguramiento del orden y la paz social. "²

La venganza privada, era una venganza de sangre, era una respuesta directa a la agresión, de hecho, a través de esta

² "VILLALOBOS, IGNACIO "DERECHO PENAL MEXICANO" México, Editorial Porrúa, S A , 18ª Edición 1990, página 24

venganza, se intentaba a satisfacer el deseo del ofendido, para que éste sintiera que sus derechos, estaban subsanados.

Ahora bien, es importante hacer notar cómo la posibilidad de establecer un orden y una paz social, era el objetivo directo de el establecimiento de este tipo de sanciones, y a través de ellas, se empieza a lograr ya una trascendencia en lo que es uno de los objetivos del Derecho Penal como es el prevenir los delitos, utilizando una amenaza de sanción, una cierta intimidación hacia el particular, para que éste respete los lineamientos de derecho.

1.1.2.- LA VENGANZA DIVINA

En el momento en que la humanidad empieza a evolucionar, surgen varias dudas respecto del hombre y la naturaleza. Es en ese momento, cuando aquellas personas que se decían hablaban con Dios o que eran descendientes de los Dioses, aprovechan los temores del hombre frente a el contexto social y natural, para poder instituirse como los sacerdotes y además líderes espirituales de las diversas tribus y congregaciones.

De tal manera, que en términos generales, los sacerdotes pudieron establecer diversos procedimientos y sistemas que les permiten llevar a cabo un cierto control sobre las masas, y esto los responsabiliza para que dichas masas estén plenamente organizadas, basándose en diversas reglas.

Tenemos como el autor Fernando Castellanos Tena, en el momento en que nos habla sobre de ésta época, eleva el siguiente comentario: " Parece natural que al revestir los pueblos las características de organización la teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la Constitución misma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas penales, el periodo de la venganza divina; se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando su sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

"Es indeclinable el concepto de que la irritación y reacción provocadas por un ataque venido del exterior, respondiendo primero al instinto de conservación, dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada cuando la ofensa se había consumado; y sólo después lógica y ontológicamente,

se idearon explicaciones o justificaciones que atribuyeron tal conducta a la necesidad de dar satisfacción a las divinidades ofendidas, aún cuando entre una y otra cosa mediara un corto intervalo”³

La estructura organizativa del Estado, va dando un cierto sistema a través del cual, se van formando las instituciones.

Se empiezan a establecer códigos y reglamentos de existencia y de vida, agregándoles a dichos códigos, una cierta coercibilidad.

Así tenemos como uno de los elementos propios y específicos de lo que es el Derecho, un elemento que le da al Derecho su efectividad, será el elemento coercible.

De tal naturaleza, que en esta época divina, vamos a encontrar que este elemento de coercibilidad, es en sí trascendental, en virtud de que logra que las personas, básicamente se sujeten al derecho por temor a la imposición de la coercibilidad esencial del Derecho.

Ahora bien, para entender este aspecto de la coacción de el Derecho, es necesario citar las palabras de el autor

³ “CASTELLANOS TENA, FERNANDO. “ LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE EL DERECHO PENAL” México, Editorial Porrúa, S A 21ª. Edición 1991, página 33.

Eugenio Trueba Olivares quien en el momento en que nos habla sobre el particular dice lo siguiente: "Diversos autores consideran que el Derecho como orden coactivo, debe de encontrar la sanción, que es la condición de validez del deber jurídico, ya que al prevenirse como una consecuencia del acto antijurídico este es evitado. Divide la norma en dos: La primaria que contiene la sanción, y la secundaria que prohíbe la emisión del acto antijurídico. En otras palabras, algo debe de hacerse y no hacerse en virtud de que la inobservancia acarrea una sanción, siendo así como ésta última genera el deber ser. Si algo se sanciona, se castiga o se coacciona, es antijurídico y por lo tanto no debe de hacerse. Un deber ser, jurídico lo es sólo en la medida en que la sanción sobreviene a la violación, con independencia de su contenido, así, importa señalar pues, que la razón esencial del Derecho está en su coercibilidad." ⁴

El Derecho Penal, empieza a utilizar sanciones de tipo corporal inicialmente. Debemos de recordar como instituciones divinas como lo fueron el Santo Oficio de la Inquisición, la Santa Hermandad, y diversos tribunales eclesiásticos, la

⁴ "TRUEBA OLIVARES, EUGENIO. " EL HOMBRE, LA MORAL Y EL DERECHO" México, Orlando Cárdenas Libro Editor 3ª Edición 1991 página 166 y 167

fundamentación básica de su proceder y su coaccionar, lo constituía la tortura .

Así, una intimidación tan drástica, eludía la conducta de las personas, para que éstas no provocaran el injusto con su acción, y se abocaran a respetar las reglas y reglamentos de Derecho.

1.1.3.- EL JUS PUNIENDI

Llega el momento en que todo lo que es la estructura del Estado, se consolida; y con esto, vamos a encontrar que la sociedad civil ahora logra superar las expectativas de las organizaciones divinas, las cuales, al organizar a la sociedad se convertían en los líderes de la misma.

Ahora, la sociedad civil, tendrá un lugar más especial, y se empiezan a estructurar las diversas instituciones de el Estado, formándose con esto, lo que en la actualidad conocemos como la función punitiva de el Estado.

Pero esto presupone que la organización institucional está ya debidamente realizada, y con esto, se empieza a hacer efectivo un Derecho Civil, propuesto y hecho para los ciudadanos

civiles, a fin de lograr una coexistencia pacífica y organizada en la sociedad

Ahora bien, para entender claramente éstas circunstancias vamos a citar las palabras de el autor Raúl Carranca y Trujillo quien sobre el particular nos comenta lo siguiente: " En la sociedad humana el hombre pone en función necesidades de acción de omisión que, frente a las de los otros hombres, sólo pueden desarrollarse mediante constantes limitaciones. La vida social exige necesariamente limitaciones a nuestro interés, sólo regulables por medio de las normas jurídicas. Desde el punto de vista objetivo, o sea, mirando a los fines, la norma es lo que hace posible la convivencia social; desde el punto de vista subjetivo es la garantía de esa convivencia para cada uno. Por consiguiente, todo aquello que ponga en peligro la convivencia deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica mediante la cual actúa la sociedad. El Estado tiene el deber de defender, el poder de hacerlo, a la sociedad entera, contra toda suerte de enemigos, los de afuera, invasores y extranjeros y los de adentro, delincuentes. Estos hacen peligrar la convivencia social cimentada sobre el supuesto de los fines de los agregados sociales.

"Y cómo, además, es instintivo repeler la agresión que el peligro representa, y dar así satisfacción suficiente a la venganza privada; y ésta ha quedado superada por la doctrina y la filosofía penal, de aquí que el estado como organización jurídica de la sociedad, tenga en sus manos el poder de castigar, el Jus Puniendi ante la necesidad por una parte de reprimir el delito y por otra dar también satisfacción a los intereses lesionados por él; que están legítimamente protegidos".⁵

Cuando el Estado se forma, con este surgen instituciones como es el propio Derecho; de tal naturaleza, que se empieza a formar una cierta sistematización ordenativa, basada en normas coercibles que tratan de asegurar a la sociedad un mínimo de organización.

Tal vez, ésta idea pudiésemos entenderla con mayor precisión, si tomamos cuando menos un solo concepto de lo que la sociedad es, por lo tanto, ocupando las palabras del autor José Nodarse vamos a decir que: "El concepto de sociedad resulta de sobremanera impreciso por su extraordinaria amplitud, pues puede designar lo mismo la unión formada por individuos que mantienen relaciones conyugales definidas que la totalidad

⁵ "CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: "DERECHO PENAL MEXICANO", México, Editorial Porrúa S.A. 17ª Edición 1991 página 153 y 154.

de los hombres que pueblan la tierra.. Vamos a ceñir ahora el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia mas o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valor. . . Sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura, y que posee, además, una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica.”⁶

Las circunstancias originan que el medio social, deba de establecer normas y en éste aspecto penal tipos penales, en donde se estructure o se describa una conducta que la sociedad en ese momento considera como ilícita o considera como delito.

De tal naturaleza, que en el momento en que se establece el estado tal y como lo conocemos en la actualidad, en ese instante, se va a establecer también, la necesidad de un derecho penal propio de el conjunto y conglomerado social, a fin de que se le pueda dar a ese conglomerado social la satisfacción

⁶ “NODARSE, JOSE “ELEMENTOS DE SOCIOLOGIA” México, Editorial Selector, 31”. Reimpresión 1989, página 2 y 3

de sus intereses, protegiendo con esto sus derechos, sus propiedades y sus personas .

A través de los diversos tipos penales, en dónde los bienes jurídicos tutelados de los tipos, serán en sí la posibilidad concreta de protección.

1.2.- CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

Como todo Derecho, debe por fuerza ser el conjunto de normas que norman una cierta conducta.

Pero lo que pasa en el Derecho Penal, es que él mismo, más que nada enfoca tipos penales en donde existe una descripción de cierta conducta a través de la cual, se ha de *intentar sancionar dicha conducta en el momento en que ésta se ha exteriorizado.*

Así, vamos a encontrar que el Derecho Penal como todo tipo de Derecho, encontrará dos situaciones específicas una de tipo subjetivo, que es en donde está descrita la conducta a través de los tipos penales; y otra, de tipo adjetivo, que es a través de esta, por medio de la cual, se establece la imposición o la sanción propia que el tipo contiene, como coercibilidad.

Ahora bien, el autor Eugenio Cuello Calón, en el momento en que nos habla sobre éste particular nos comenta lo siguiente: “Tradicionalmente suele distinguirse el Derecho Penal como subjetivo y objetivo.

“El Derecho Penal en sentido subjetivo es el derecho de castigar, es el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos como penas, y, en caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas. En ésta noción está contenido el fundamento filosófico del Derecho Penal; en el sentido Objetivo, el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas. Esta noción contiene el fundamento del Derecho Penal positivo” .

“Ambas nociones tradicionales integraban hasta hace poco el concepto comúnmente admitido del Derecho Penal. Mas la evolución realizada en éste durante los últimos años ha revelado la importancia de ciertas medidas de combate contra la criminalidad de carácter esencialmente preventivo. La gran importancia que aquellas medidas han adquirido a la doctrina y en las legislaciones obliga a incluirlas en la noción o definición del Derecho Penal. Por tanto, en el campo de éste, que aunque

animado en un sentido ético se propone la obtención de fines prácticos, además de las normas relativas del delito y de las penas, entran también las medidas de seguridad; así que el Derecho Penal en su aspecto subjetivo habrá de definirse como el Derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad, y en su sentido objetivo con el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.”⁷

En términos generales, la definición de lo que es en sí el Derecho Penal esta bastante identificada con lo que es el Jus Puniendi ; esto es el derecho del estado de imponer la penas.

Pero para imponer dichas penas, el Estado requiere todo un sistema, un sistema básicamente legislativo a través de su propio congreso, en dónde se ha de estructurar la noción de la conducta típica, en dónde se ha de aceptar el tipo penal ingresado a los Códigos Penales respectivos, para que pueda tener su plena vigencia frente a todo lo que es la organización de la sociedad, estableciéndose un tipo debidamente estructurado,

⁷ “CUELLO CALON, EUGENIO: “DERECHO PENAL” México, Editora Nacional, 19ª Edición 1990, página 7 y 8.

en donde se describe una conducta que incluso contiene una cierta pena si es que *dicha conducta se exterioriza*.

De tal naturaleza, que dentro de el propio concepto del Derecho Penal, vamos a encontrar que el mismo, debe de estar identificado con la confección misma de lo que es la figura típica en primera instancia luego, la posibilidad de que dicha figura típica sea coercible a través del sistema jurisdiccional respectivo, y por último tener la capacidad necesaria para aplicar completamente las penas.

De ahí, que vamos a encontrar que los objetivos del Derecho Penal, van a ser en primera instancia el prevenir el delito a través de estructurar un tipo penal en donde se intimida la conducta en base de a una cierta pena de tipo de encierro; por otro lado, va a encontrar la posibilidad de sanción a través de el sistema procesal, en donde se establece la posibilidad y el ejercicio de defensa en contra de los ataques impositivos del Agente del Ministerio Público, y que pueda ser oído y eventualmente vencido en Juicio para que la sanción pueda ser legal.

Y por otro lado, la circunstancia de tener una infraestructura y una institución que este acorde a los sistemas de rehabilitación indispensables, para lograr que la imposición de

la pena, signifique más que nada un tratamiento resocializador, y no constituya una represión solamente hacia el delincuente.

Ahora bien, para abundar al respecto, y lograr mayores elementos de juicio, vamos a citar la palabras del autor Mariano Jiménez Huerta, quien al hablarnos de el signo privativo del Derecho Penal moderno, liga y relaciona todo lo que hasta este momento hemos dicho al decir: "Si abrimos un Código Penal de cualquier nación o época y fijamos la vista sobre su parte especial, de inmediato advertimos que ésta contiene un catalogo de figuras delictivas, bien diferenciadas unas de otras por sus típicas texturas. Y, precisamente la típica trama de cada figura y la significación incita en su tipicidad, han puesto en primer plano la consideración jurídica el valor del subrayado vocablo en la formación conceptual del moderno derecho punitivo.

"La tipicidad es una genuina expresión conceptual del moderno derecho punitivo que hace referencia al modo o forma que la fundamentación política y técnica del derecho penal ha creado para poner de relieve que es imprescindible que la antijuricidad este determinada de una manera precisa e inequívoca. Su significación conceptual se simboliza en el tipo,

en el injusto descrito concretamente en la Ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la realización penal "8

Como consecuencia de lo que hasta este momento hemos dicho, las circunstancias básicas sobre las cuales actúa el Derecho Penal, se han de identificar con la propia intimidación que el Derecho Penal ocupa para lograr la prevención y la protección del bien jurídico tutelado.

Así, desde un punto de vista generalizado, uno de los objetivos principales, si no es el que está en primer lugar, será el prevenir, en lograr que a través de una amenaza de una pena de tipo corporal o de una pena de encierro, los ciudadanos, y las personas, deban de avocarse al derecho, deban de respetar el derecho, y de esta forma lograr que se pueda llevar a cabo, la organización de la sociedad.

1.3.- OBJETIVOS.

Derivado de lo que es el concepto de el Derecho Penal, y de la breve reseña histórica que hemos hecho de las diversas épocas en que el derecho Penal ha desarrollado su

⁸ "JIMENEZ HUERTA, MARIANO: "DERECHO PENAL MEXICANO" México, Editorial Porrúa, S.A , 7ª Edición , 1990, página 21

concepto, vamos a extraer de estos, los diversos objetivos que el derecho penal persigue con el establecimiento de sus diversos tipos .

Ya habíamos dicho, que el principal de ellos tendría que ser la prevención.

Pero que es lo que sucede si la prevención falla, esto es, que el delincuente actúa y su conducta se identifica con lo que es en sí el tipo penal, esto es como decía la anterior cita del autor Mariano Jiménez Huerta, que es lo que pasa cuando surge la tipicidad, es en el momento en que estamos frente a una conducta de tipo antijurídica, que es contraria a derecho.

Así, se requerirá un poder sancionador, un procedimiento legal a través de el cual se le otorga el derecho al probable delincuente, para que trate de justificar su conducta o bien demostrar su inocencia.

Pero que es lo que pasa cuando se lleva a cabo éste procedimiento y se establece la sanción que el propio tipo previene, entonces, el propio Derecho Penal toma otro aspecto como Derecho Penitenciario.

Esto es que la consecuencia directa del Derecho Penal será el Derecho Penitenciario, el cual tendrá como su principal

obligación, establecer una cierta resocialización de lo que es el delincuente en sí.

Así, todos y cada uno de estos objetivos los vamos a pasar a analizar a continuación .

1.3.1.- PREVENIR.

Es mejor prevenir el delito que enfrentar el delito.

La prevención de los delitos, ha sido continuamente uno de los objetivos principales de el contexto total de el Derecho Penal.

Tenemos por ejemplo como desde siglo XVIII, uno de los autores clásicos del Derecho Penal como es Beccaria, se refiere a esa calidad del Derecho Penal, desde el punto de vista de la prevención.

Así, vamos a encontrar que éste objetivo clásico de el Derecho Penal, es una constante que ha aparecido durante la mayor parte de la existencia de dicho derecho.

Así, dicho autor Beccaria al comentarnos esta circunstancia dice: "Es imposible prevenir, todos los desordenes en el combate universal de la pasiones humanas. Crecen éstas

en razón compuesta de la población y la trabazón de los intereses particulares... Vuélvanse los ojos sobre la historia, y se verán crecer los desordenes en los confines de los imperios; y menoscabándose en la misma proporción la máxima nacional, se aumenta el impulso hacia los delitos, conforme a el interés que cada uno toma en los mismos desordenes; así la necesidad de agravar las penas se dilata cada vez más por éste motivo.

“Aquella fuerza, semejante a un cuerpo grave, que oprime a nuestro bienestar, no se detiene si no a medida de los estorbos que le son opuestos. Los efectos de esta fuerza, son la confusa serie de las acciones humanas. Si éstas se encuentran y recíprocamente se ofenden, las penas que yo llamare estorbos políticos, impiden el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad misma, inseparable del hombre; y el legislador hace como el hábil arquitecto, cuyo oficio es oponerse a las direcciones ruinosas de la gravedad, y mantenerlas que contribuyan a la fuerza del edificio... El fin pues de las penas, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego, deberán ser escogidas aquellas penas de aquel método de imponerlas, que guardada la proporción haga una

impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos del hombre y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo”⁹

Como dice el autor citado es imposible prevenir todos los desordenes de las pasiones humanas, así encontramos inicialmente cómo el delito trata de lograr una cierta prevención en contra del desbordamiento de la pasión humana.

Pero hasta este momento, no hemos establecido algunas circunstancias especificas y claras respecto de este carácter prohibisor.

Tenemos inicialmente que delimitar todo lo que es la seguridad jurídica en primer lugar, en su carácter prohibisor y *por otro lado, debemos de considerar al bien jurídico tutelado que es en sí el bien que está previsto, y es el bien al cual el tipo trata de proteger.*

Así, tomando las palabras del autor Rafael Preciado Hernández vamos a señalar que la seguridad jurídica es:

“La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus propiedades, no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad,

⁹ BONESANO, CESAR MARQUEZ, DE BECCARIA “ TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS”, México, Editorial Porrúa, S A , 4ª Edición 1990, páginas 26, 27 y 45

protección y reparación

En otros términos está en seguridad aquél que tiene la garantía de que su situación no será modificada si no por procedimientos societarios y por consecuencia regulares, legítimos y conforme a la ley."¹⁰

La seguridad jurídica nos trata de ofrecer un aspecto previsor, nos trata de ofrecer una esfera jurídica que previene nuestros derechos, nuestro patrimonio y nuestras personas.

Así, vamos a encontrar que tenemos derechos constitucionales, revertidos en las garantías individuales, tenemos derechos civiles, derechos laborales, derechos administrativos, y por supuesto los tipos penales.

Cada una de éstas normas, trata de lograr una cierta esfera jurídica de protección hacia el ciudadano, para que éste, logre una seguridad en su persona, sus bienes y sus derechos.

Pero que es lo que pasa cuando esa seguridad falla, es entonces cuando empieza el aspecto sancionador, es entonces cuando aquél que es el ofendido, tiene un ejercicio de acción, que en Derecho Penal, éste está subrogado hacia el

¹⁰ PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL " LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO" México, Editorial Jus, 10ª. Edición 1990, página 233

Agente del Ministerio Público, para que ejercite la acción penal correspondiente.

Y, entonces se abre todo un procedimiento jurisdiccional, para que, aquél que es el infractor, antes de que su situación jurídica pueda ser cambiada, deba de ser oído y eventualmente vencido en juicio.

Este es el aspecto total de la seguridad jurídica y aspecto previsor del Derecho Penal.

Ahora bien, otros de los aspectos que es necesario definir es el del bien jurídico prevenido, el del bien jurídico que la norma trata de proteger.

Para poder hablar sobre el particular, vamos a citar las palabras de el autor Raúl Goldstein quien sobre el particular nos comenta lo siguiente: “ La tutela del bien jurídico es común a todo el ámbito del Derecho; pero adquiere especial importancia en el ámbito penal, por su particular forma de otorgar esa protección, utilizando la amenaza y la pena y también es su función específica la defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos... El bien jurídico así entendido, puede presentarse como el objeto de protección de la ley o como objeto de ataque contra el que se dirige el delito, por lo cual no debe confundírsele con el objeto de la acción, que pertenece al mundo

sensible. Aclarando el concepto de bien jurídico, que define como el interés jurídico protegido se señala que el bien jurídico no es un bien del Derecho, si no un bien de los hombres reconocido y protegido por el Derecho. Por consiguiente, cuando los diferentes intereses humanos son receptados por el Derecho, cuando son sometidos a su regulación, se transforman en bienes jurídicos."¹¹

Dentro de las diversas circunstancias que vamos encontrando, el aspecto preventivo de lo que es el tipo penal, va a lograr la protección del bien jurídico tutelado.

Esto se hace a través de la intimidación de la pena corporal que el tipo propio previene.

De tal naturaleza, que el aspecto previsor logra otorgar a el particular una cierta seguridad jurídica a través de la cual, se va a establecer los derechos y a protegerlos, a través de la propia norma, situación que en el Derecho Penal adquiere una relevante importancia por la naturaleza propia de la sanción.

¹¹ GODLSTEIN, RAUL " DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA" Buenos Aires Argentina Editorial Astrea, 4ª Edición 1993, página 85

1.3.2.- SANCIONAR

A fin de poder sancionar una cierta conducta delictiva, es super indispensable, que exista un procedimiento de tipo penal.

Definitivamente, no puede haber en ningún momento una sanción legalmente impuesta, si no es a través de llevar a cabo un cierto procedimiento penal en dónde definitivamente se le otorgue al delincuente o al presunto responsable, la posibilidad de defensa.

Así, se inician desde lo que es la averiguación previa, todos y cada uno de los actos jurídicos del procedimiento, de tal naturaleza, que el objetivo principal de dicho procedimiento, será *en sí investigar la conducta delictuosa, a fin de observar si ésta ha sido culpable, y a través de este procedimiento, establecer la sanción que corresponda según el propio tipo penal.*

Ahora bien, para lograr una mayor explicación, vamos a citar las palabras del autor Fernando Arilla Bás, quien sobre el particular nos comenta: " Son actos jurídicos de procedimiento penal, como del procedimiento en general, las conductas motivadas tanto del órgano como de las partes, con trascendencia jurídico procesal. Estos actos se dividen también

en el procedimiento en general, en actos de iniciativa, desarrollo y decisión. Los actos de iniciativa son propios de las partes, y los de desarrollo y decisión del órgano jurisdiccional.

"Los actos de iniciativa son la denuncia, la querrela, la querrela necesaria y la excitativa. Los actos de desarrollo, se enderezan a la integración del objeto, ya sea jurídico o histórico. Y, por último los actos de decisión, se dividen en actos de la resolución, de comunicación, de intimidación y cautelares.

" Las resoluciones judiciales en el procedimiento común se dividen en decretos ó simples determinaciones, sentencias, si terminan la estancia resolviendo el asunto en lo principal y controvertido, y autos en cualquier otro caso ."¹²

Las diversas circunstancias sobre las cuales se ha de basar la imposición de las sanciones, estarán identificadas plenamente con la necesidad de que se establezca un procedimiento a fin de que se satisfaga no solamente una garantía constitucional de ser oído y eventualmente vencido en juicio si no también un postulado lógico de la propia seguridad jurídica como es el hecho de que antes de que la situación jurídica del procesado pueda ser cambiada, éste

¹² ARILLA BAS, FERNANDO: " EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO" México, Editorial Krataos, 13ª. Edición 1991, página 15

indispensablemente, tiene que ser oído y eventualmente vencido en juicio.

Esta es en sí, una de las primeras necesidades de todo lo que es la función jurisdiccional, a fin de que la sanción que se pueda imponer, esté legalmente establecida.

Sin duda, dentro de lo que es cualquier procedimiento, llámese civil, laboral, penal, el juicio de amparo o cualquier otra instancia, debe indispensablemente identificarse, con lo que es en sí la posibilidad de defensa, la posibilidad de ser oído y eventualmente vencido en juicio.

Y no sólo eso, sino que también, se le hayan otorgado al reo, todas las posibilidades necesarias para lograr su defensa.

Ahora bien, para observar una mayor explicación de este principio, vamos a citar las palabras de el autor Ignacio Burgoa, quien en el momento en que hace un análisis sobre el derecho de audiencia, nos comenta lo siguiente: " La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14 Constitucional se integra, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión

jurisdiccional ajustado a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, es evidente que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que, merced a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segunda párrafo del Artículo 14 Constitucional, una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrante de su esfera subjetiva de Derecho".¹³

La máxima expresión en lo que es el poder sancionador del Estado, la encontramos en la posibilidad de defensa, en el derecho de audiencia que debe de prevalecer para que, se pueda oír en justicia al probable responsable de un delito.

Así, para establecer una sanción, debe indispensablemente de establecerse en forma legal, esto es después de haber sido llevado un juicio.

¹³ BURGOA, IGNACIO: " LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" México, Editorial Porrúa, S.A 26ª. Edición, 1994, páginas 540 y 541

1 3.3.- REHABILITAR

Una vez que se establece la sanción que el tipo penal previene, vamos a encontrar otro aspecto importante de lo que es el derecho penal, y que se ha establecido como una rama auxiliar del propio derecho penal y que constituye en sí el derecho penitenciario.

Tenemos como el propio artículo 18 Constitucional, va a fijar correctamente el interés directo de el sistema penitenciario mexicano.

Así, el segundo párrafo del artículo 18 Constitucional establece en términos generales lo siguiente: " Los gobiernos de la federación y los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones , sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los de los hombres para tal efecto."¹⁴

¹⁴ "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" México, Editorial Sista, 1997, pág.7

El objetivo directo que se persigue a través de lo que es el sistema penitenciario, es la rehabilitación de el sentenciado.

Y si esto es verdad, entonces vamos a encontrar que todo el conglomerado del Derecho Penal desde su aspecto intimidatorio ó preventivo, desde su aspecto sancionador a través del procedimiento penal, y desde su aspecto rehabilitador a través del derecho penitenciario, todo lo que es ese conglomerado penal, se estructura básicamente para establecer tipos penales que la sociedad considera delitos, y en estos, proteger un bien jurídico tutelado.

De tal naturaleza, que en el momento en que se detecta a una persona que ha manifestado su conducta antijurídica, tipificándola al tipo penal, entonces en ese instante, esa persona no necesita una sanción, no necesita una pena de encierro para que sufra, lo que necesita es un tratamiento dado por la sociedad, para que éste pueda comprender el porque se determinó a delinquir.

Este es en sí el derecho de ejecución de penas, que en un momento determinado está inmerso en todo lo que es el propio derecho penitenciario.

Ahora bien, el autor Jorge Ojeda Velázquez, en el momento en que nos habla del derecho penitenciario y sus diversos objetivos, nos comenta lo siguiente. "El derecho penitenciario es el conjunto de normas que regula la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal; es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno; recibe el nombre de derecho penitenciario aquel que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal del que es continuación, hasta rematarle desenvuelve la teoría de la ejecución de penas, tomada esta palabra en sentido más amplio, en la cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad ".¹⁵

Ejecutar las penas, es en sí la idea generalizada que se tiene de la pena de prisión .

Pero el objetivo de la pena, no es en sí que el reo deba y tenga que sufrir , el motivo de la ejecución de la pena, - --

¹⁵ OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. " DERECHO DE EJECUCION DE PENAS" México, Editorial Porrúa, S A , 3ª. Edición 1990, pagina 5

esta en relación directa con la posibilidad de someter al reo a un tratamiento resocializador a través de el cual, cuando termina su pena, cuando logra compurgar dicha pena, el reo, puede ser útil a la sociedad.

Así tenemos cómo en los diversos sistemas penitenciarios, el objetivo directo de la resocialización, es en general, la posibilidad inmediata y el objetivo principal para que se lleve a cabo todo lo que es en sí el derecho penitenciario.

Así, y en términos generales, el sistema progresivo basado en la ley de normas mínimas para sentenciados en el Distrito Federal, se identifica con la educación, el trabajo y la preparación para el trabajo, situaciones todas éstas que deben ser guardadas a través de las diversas disciplinas penitenciarias, y por medio de éstas, lograr la rehabilitación de el reo.

Así tenemos como en términos generales, el objetivo principal es rehabilitar y no sancionar.

El autor Luis Marco Del Pont nos especifica lo dicho al decir: " El término derecho penitenciario ha sido sumamente criticado porque encierra la religiosa idea de penitencia o de castigo, que es un tanto arcaica, y choca con la moderna concepción de readaptación o rehabilitación social, aunque ésta

última es cuestionable como observaremos más adelante. De ahí viene, además, que los establecimientos en dónde se cumple la pena privativa de la libertad se les ha denominado por largo tiempo como penitenciarias. La observancia apuntada es válida, pero de todos modos ha prevalecido a través de los tiempos."¹⁶

Las circunstancias y consecuencias que acarrea todas y cada una de las ideas hasta este momento planteadas, ya nos ofrecen un criterio específico para delimitar los fines del Derecho Penal.

Encontramos que el Derecho Penal, está hecho como una necesidad social, como una exigencia de el ámbito social, para que, se protejan intereses jurídicos vitales para la existencia de dicha sociedad.

Y esto se logra por la intimidación de una pena de encierro, y la misma no se puede imponer, si no que exclusivamente a través de un juicio seguido ante tribunales correspondientes en donde se cumplan las formalidades esenciales de el procedimiento, y por supuesto se le otorga la posibilidad de defensa al presunto responsable.

¹⁶ MARCO DEL PONT, LUIS: " DERECHO PENITENCIARIO " México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª Edición 1994, página 9

De ahí, la necesidad de que se establezcan suficientemente, los elementos que rodean la imposición de las sanciones, y de esta manera, se logre resocializar al presunto responsable.

CAPITULO 2.- DE EL DELITO GRAVE.

Estamos llegando a una parte totalmente actualizada de lo que es Derecho Penal.

Para 1996, se empezó a hablar de lo que es delito grave; se empezó a especificar claramente, cual es la razón de su existencia y porque de su contenido.

Ahora bien, para esta parte de nuestro estudio, vamos a tratar de especificar las razones por las cuales, se va estableciendo el llamado delito grave, y el porque de su establecimiento en nuestra legislación.

2.1.- SU RAZON DE EXISTENCIA

La razón de la existencia de lo que es en sí el delito grave, la encontramos equidistante a lo que es en sí el Derecho Penal.

Existe una necesidad Jurídica social de la existencia de el propio Derecho Penal, es en sí una forma a través de la cual, se ha de lograr una mayor protección a los bienes jurídicos que intenta tutelar el propio Derecho Penal.

Ahora bien, ocupando las palabras del autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, vamos a encontrar el porque de la razón de la existencia de el Derecho Penal y el porque de la razón de la existencia de el llamado delito grave; dicho autor, en términos generales considera la siguiente necesidad:

“El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos; entre estos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad; ahora bien, el Estado, titular del poder público, utiliza como instrumento para lograr esa protección

enérgica al Derecho Penal, que es un orden normativo eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad "17

¹⁷ OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. " SINTESIS DE DERECHO PENAL" México, Editorial Trillas, 3ª Edición 1994, página 22

Con la evolución de la propia sociedad, la creación de nuevas tecnologías y por supuesto con el profesionalismo del crimen organizado, las circunstancias actuales mundiales se han transformado verdaderamente en una forma drástica.

Teníamos anteriormente cómo las diversas bandas italianas, e irlandesas principalmente, empezaban a gestar mafias organizadas, que entraban a los negocios de la prostitución, la venta de alcohol, los cabarets, y apuestas y centros de vicios.

Ahora en la actualidad, con el surgimiento de la comercialización de las nuevas drogas como es la marihuana, la cocaína, la heroína, y demás substancias que actualmente se conocen, ha llegado el momento en que ese tipo de organización criminal, está logrando incalculables utilidades por el tipo de empresa que estas personas llevan a cabo.

Sin duda, el crimen organizado, la mafia, es en sí, otra de las necesidades actuales que hay que prevenir; de tal naturaleza que en lo que fuera la exposición de motivos de la reforma, en su segundo párrafo se lee lo siguiente: " Pasando el contenido del artículo 194-Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, se debe señalar que se corrigió la definición de la delincuencia organizada, al referirse que es

aquella en la que tres o más personas se organizan bajo la regla de la disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en el Código Penal.

"Antes de la reforma del 24 de julio de 1994, se señalaba que la delincuencia organizada era cuando tres o más personas se organizaban bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines preponderantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en el Código Penal; en concreto, se cambió la "o" por la "y" lo cual es acertado, situación que en la actualidad, ha dado por ofrecer a esta iniciativa de ley, una mejor apreciación de lo que es la organización criminal, y la necesidad de establecer incluso parámetros principales sobre el delito grave y su secuela".¹⁸

Como consecuencia de lo anterior, vamos observando cómo las circunstancias respecto de lo que es la aparición de el delito grave, estarán identificadas más que nada a lo que es en sí todo ese sistema de desarrollo de la organización criminal.

Delitos que son reiteradamente cometidos por bandas, pandillas y asociaciones delincuentes, tratan de ser prevenidos,

¹⁸ " LEGISLACION PENAL PROCESAL " México, Editorial Sista 1997, página 23

y gravemente reprimidos a través de la imposición y estructuración del llamado delito grave.

De ahí, la razón de su existencia y la necesidad social de que dicho delito grave, pueda llevar a cabo el combate frontal no solamente al crimen organizado, si no a la delincuencia habitual que lleva a cabo un cierto tipo de delitos.

De tal naturaleza, que el propio Derecho Penal, tiene forzosamente que evolucionar a la luz del movimiento social. El delito, y su concepto, deben inmediatamente de identificarse con el propio movimiento de la sociedad, y su dinámica.

Así tenemos como el autor Henry Pratt Fairchild en el momento en que nos habla sobre el particular comenta:

“El delito, es la violencia a la ley penal, es decir es una infracción al Código de conducta que el estado sanciona de manera especial definiendo las conductas delictivas y sus penas mediante órganos legislativos, persiguiendo delincuentes e imponiéndoles penas y regulando el cumplimiento de estas por medio de sus propios agentes administrativos. El término delitos suele emplearse erróneamente e imprecisamente para designar toda conducta de índole lesiva a la sociedad aunque no constituya una infracción penal. El delito, debe de estar descrito

en un tipo, mismo que debe de adecuarse continuamente, a la evolución y a la dinámica de la sociedad "19

La razón de la existencia actual de lo que es el delito grave, se refiere a la naturaleza misma de la evolución del hombre, y, la diferente tecnología y la organización criminal, van adquiriendo día a día mayor especialización.

Las drogas al aportar grandes cantidades de dinero a éstas organizaciones, les ha permitido obtener cada día mayor y mayor poder, de ahí que todo lo que es la cooperación internacional en materia penal, debe de estar intercomunicada, y para lograrlo, se debe de adecuar nuestra legislación a - - - - - circunstancias de el mundo moderno, a través de las cuales, todos aquellos objetivos y fines del Derecho Penal que veíamos en el capítulo anterior, puedan convertirse en una realidad.

Así, en el momento en que se cataloga el delito grave, entonces, en ese instante, se empieza a establecer una cierta agravación de la pena, y dicho delito grave, no ha de tener algunos beneficios de libertades provisionales, por lo que, la intimidación resulta ser mayor hacia los ciudadanos, pero el caso

19 "PRATT FAIRCHILD, HENRY": "DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA" México, Fondo de Cultura Económica, 15ª Edición 1991, página 82.

es, de que todavía el propio individuo, sigue insistiendo en la comisión de esos delitos en forma reiterada.

Esto, aún a pesar de que nuestra legislación ya ha establecido y clasificado correctamente lo que es delito grave, y le ha dado a este tipo de delitos, un tratamiento especial que *contiene una mayor coercibilidad para las conductas que se exteriorizan y que se tipifican hacia un delito grave así considerado por la ley.*

2.2.- SU CONCEPTO

Derivado de las circunstancias anteriormente citadas, vamos a encontrar que se establece la necesidad de hablar sobre la existencia de la comisión de un delito con la categoría de grave.

Así, tenemos como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal , vamos encontrando el tratamiento y naturaleza de lo que es el delito grave en el artículo 268, el cual en el penúltimo párrafo en la primera parte, establece: "Para todos los efectos legales, por afectar de manera

importantes valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes .”²⁰

Derivado de lo anterior, vamos observando que la legalidad básicamente estará identificándose con los valores sociales.

Dicho de otra manera, que el delito grave subsiste en su concepto en relación directa a los valores fundamentales de la sociedad.

Ahora bien, este tipo de valores, porqué han de considerarse como delitos graves, esta circunstancia, va teniendo su razón de ser, a la luz de lo que es en sí la propia evolución de la sociedad y por supuesto las necesidades de descripciones típicas de delitos que de alguna manera, van de la mano con el desarrollo tecnológico y operacional de el crimen organizado, y de las organizaciones criminosas.

Así, para poder establecer una cierta definición o conceptualización de el delito grave, es necesario pensar en la situación delincinencial moderna, así, el autor Raúl Eduardo Avendaño López, en el momento en que nos habla sobre de este particular dice lo siguiente: “El Agente del Ministerio Público para poder dar esta orden de detención, requiere una diligencia

²⁰ “LEGISLACION PENAL PROCESAL” México, Editorial Sista, Edición 1997, pág 128

especial, en la que acredite estos elementos, que la misma legislación ya establece, y que inicialmente será considerar el delito grave clasificado por la ley. De tal forma tenemos que en el último párrafo del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el artículo 194 último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, se hace una enunciación de cuales delitos deberán ser considerados como graves," ²¹

Derivado de las circunstancias, encontramos que la idea básica del delito grave, se identifica con conceptos y valores fundamentales de las personas.

De ahí, que debemos citar las palabras de el autor Augusto Osorio y Nieto, quien al hablarnos de las circunstancias por las cuales surge la necesidad de un derecho penal, toca diversos valores primordiales que la propia sociedad trata de proteger.

Dicho autor considera: "El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos; entre esos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida

²¹ "AVENDAÑO LOPEZ, RAUL EDUARDO: "LA CONSTITUCION EXPLICADA PARA ALUMNOS DE SECUNDARIA, PREPARATORIA Y PUEBLO EN GENERAL" México, Editorial Pac, 1995, pags.115 y 116

individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe de asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad; ahora bien, el estado, titular del poder público, utiliza como instrumento para lograr esa protección enérgica al derecho penal, que es un orden normativo eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad.”²²

Valores fundamentales como lo establece la circunstancia prevista en el penúltimo párrafo del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, como la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, son necesarios de una cierta protección enérgica, son necesitados de que estos, puedan tener en sí, una debida protección para lo que es actualmente, los problemas tan graves como los que se forman a través de la delincuencia organizada.

²² “OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO “SINTESIS DE DERECHO PENAL” México, Editorial Trillas
3ª Edición 1994, pág 22

Sin duda, estas circunstancias, van a resultar como un elemento más necesario para lograr una mayor protección de la sociedad.

Ahora bien, en el momento actual, los problemas que se suscitan, derivados de la delincuencia organizada, pues definitivamente requieren de reformas a la ley, para que el agente del Ministerio Público pueda y tenga armas suficientes en contra de la actividad delictual en forma organizada.

Así, vamos a citar las palabras de el autor Sergio García Ramírez, quien al hablarnos de la delincuencia organizada comenta lo siguiente: "La delincuencia organizada daña y pone en peligro bienes y valores de la mayor importancia. Es preciso que la sociedad y el estado la enfrenten con recursos crecientes y voluntad enérgica. Deben hacerlo con todos los medios a la mano del orden jurídico moderno. Entre ellos figura el régimen penal. Este constituye el escudo más firme del ciudadano y la democracia; su arma imbatible. Último recurso del Control social, debe acudir cuando sea preciso para librar las batallas necesarias; ha de hacerlo con vigor y rigor; dentro de los linderos del estado de derecho e iluminado por los principios y las reglas acuñados por la humanidad al cabo de los siglos de lenta y accidentada evolución.

“Con el Derecho Penal, entre otros instrumentos, hemos de resolver el problema de la delincuencia organizada; pero sería preocupante que el remedio constituyera a la postre una nueva enfermedad. Es preciso acuñar instituciones eficaces, a la altura de las necesidades corrientes, pero también subordinadas a la moral y a la razón. Con ellas, el estado mostrará sus compromisos éticos; sobre éstos se eleva su fuerza y ahí descansa su poder. Esto fija la frontera entre la conducta del estado de derecho, y el comportamiento de los individuos que desafían la fuerza del derecho, aborrecen su espíritu y combaten su razón. De la condición de cada uno deriva la calidad de los medios que utilizan en esta tenaz lucha.”²³

Sin lugar a dudas, una de las formas a través de las cuales se intenta llevar a cabo esa lucha en contra de el crimen organizado, es en sí la posibilidad de establecer una legislación viable que permita y autorice el combatir dicha organización delincencial.

De ahí, que el concepto de delito grave, estará también inmerso en lo que es el concepto de delito.

²³ “GARCIA RAMIREZ, SERGIO: “DELINCUENCIA ORGANIZADA” México, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición 1997, pág. XIII.

De tal naturaleza, que para hablar del concepto de delito, y establecer su gravedad respecto de lo que es la organización delincinencial, pues es necesario citar el artículo 7 de el Código Penal, el cual en su primer párrafo dice lo siguiente: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." ²⁴

Como podemos observar, las fórmulas que establece la ley, se refieren exclusivamente a una circunstancia específica que es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Pero desde el punto de vista doctrinal, vamos a ver que el delito es más que eso, el delito, es una serie de elementos que reflejan una conducta antijurídica punible.

Ahora bien, para abundar al respecto, es necesario tomar las palabras de el autor Luis Jiménez de Azua, quien sobre el concepto de delito, nos dice lo siguiente: "El concepto de delito se centra conforme a estos elementos, es un acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo, al definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables.

²⁴ "CODIGO PENAL" México, Editorial Sista, 1997, pág 4

En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían estas: Actividad; adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos condición objetiva de punibilidad.”²⁵

Las circunstancias que de alguna manera se van fijando a lo largo de lo que es la conceptualización del delito, tanto desde el punto de vista legal, como desde el punto de vista doctrinal, también atañen a la protección de los bienes fundamentales del hombre.

Así tenemos cómo ese desarrollo sistemático de la sociedad, y la tecnología que continuamente prospera, nos lleva ahora a enfrentar a la delincuencia organizada, nos lleva ahora a observar como esas organizaciones internacionales de delincuentes, han podido superar las fórmulas y funcionamiento

²⁵ “JIMENEZ DE AZUA, LUIS “LA LEY Y EL DELITO” Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, 15ª Edición 1990, págs. 206 y 207

de las policias convencionales, y ahora, se requiere de un mayor y mejor derecho para poderlas combatir.

De ahí, surge la idea del delito grave, en relación a una conducta ya sea de acción o de omisión, que por virtud de la legislación, y en relación a la necesidad de una protección jurídica fundamental de los valores de la sociedad, por el efecto actual de la delincuencia organizada, se ha considerado como grave para darle al Agente del Ministerio Público la posibilidad de perseguir dicho delito en una forma más eficaz.

2.3.- CLASIFICACION.

Para poder clasificar el delito grave, vamos a sujetarnos a la propia norma que establece el artículo 268, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que dicho artículo, hace ya un enlistado de los delitos que de alguna manera se consideran como graves, así, tomando la idea generalizada de lo que es el artículo 268 de el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vamos a decir lo siguiente:

1.- **El homicidio por culpa grave**, esto es ese homicidio grave que esta tipificado en el tercer Párrafo de el artículo 60 de el Código Penal, en donde se ha de desplazar, una conducta consiste en la comisión de un delito que ya sea surja de manera intencional a culposa, y que por su negligencia en el actuar, provoque el homicidio en diversos servicios como son las empresas ferroviarias, aeronáuticas, navieras o cualquiera otra de transportes;

2.- **Traición a la patria**; esta situación, según los artículos 123, 124, 125 y 126 del Código Penal, debe inmediatamente surgir de lo que es el contexto de una guerra con el extranjero, y una persona auxilie o se subordine a los intereses de los extranjeros;

3.- **Espionaje**: al que con objeto de guiar una posible invasión al territorio nacional, alterar la paz interior, tenga relación con un grupo o una persona extranjera que le de instrucciones de procedimiento, se le ha de considerar como espionaje;

4 - **Terrorismo**; en lo que se refiere al terrorismo, encuadrado en el artículo 139 del Código Penal, este básicamente va a resultar de acciones que van en contra de la seguridad nacional, y la lucha política;

5.- **Sabotaje**; otra de las circunstancias que genera el artículo 140 párrafo primero del Código Penal, es esa conducta que daña, destruye ó ilícitamente entorpece las vías de comunicación, esto con el fin bélico de transformar o trastornar la vida económica del país o afectar la capacidad de defensa.

6.- **Piratería**; las personas que se dedican a atrapar naves mercantes mexicanas o de otra nación, se han de considerar piratas, tal vez en la actualidad, este delito, no tiene gran incidencia, pero en realidad, todavía sigue existiendo;

7.- **Genocidio**; este surge con el propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, o imponerles una esterilización para que se extingan.

8.- **Evasión de presos;** según el artículo 150 y 152, del Código Penal; que se refiere al que favoreciere la evasión de algún ó algunos detenidos, procesados o condenados;

9.- **Ataques a las vías de comunicación;** previstos en los artículos 168 y 170, del Código Penal, los cuales nos hablan del empleo de explosivos para causar daños o alteraciones en las vías de tránsito y comunicación, así como el secuestro de transporte público colectivo, interestatal ó internacional.

10.- **Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo;** previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero del Código Penal; que establece el uso o la autorización de usar aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje, o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo para la realización de hechos delictivos relacionados con delitos contra la salud.

11.- **Delitos contra la salud,** previsto en los artículos 194, 195, párrafo 1º., 195 Bis., 196 Bis., 197 párrafo 1º. Y 198

parte primera del párrafo tercero del Código Penal , en este caso, todo lo que es el narcotráfico;

12.- Corrupción de menores; previsto en el artículo 201, del Código Penal, que habla de al que procure o facilite la corrupción de un menor de 16 años o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

13.- Trata de personas; establecido en el artículo 205 segundo párrafo del Código Penal, que señala al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro y fuera del país empleando violencia o valiéndose de una función pública que se tuviese.

14.- Explotación del cuerpo de un menor de edad; que se establece en el artículo 208 del Código Penal, que habla del que encubra, concierte o permita el comercio carnal del cuerpo de un menor de edad.

15.- Falsificación y alteración de la moneda; establecido en los artículos 234,236 y 237 del Código Penal; que

menciona el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes y que por ello resulten idóneos para engañar al público; así como altere algún billete o monedas circulantes y además el que aprovechándose de que presta sus servicios en la casa de moneda haga que las monedas contengan metal diverso al señalado por la ley.

16.- **Violación**; prevista por los artículos 265, 266 y 266 Bis, que establecen el hecho que por medio de la violencia física o moral se realice cópula con persona de cualquier sexo, además de que se realice cópula sin violencia con un menor de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de los hechos; así como cuando el delito fuese cometido por dos o más personas, por familiares o por quien desempeñe un cargo o empleo público.

17.- **Asalto en carreteras ó caminos**; previstos en el artículo 286 segundo párrafo del Código Penal; al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una

persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o exigir su asentimiento para cualquier fin.

18.- **Homicidio**; establecido en el artículo 302 en relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323 del Código Penal; que establece el hecho de privar de la vida a otra persona, cuando sea con premeditación, ventaja, alevosía o traición; con motivo de una violación o robo; o cuando se cometa por familiares.

19.- **Secuestro**; previsto en al artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo del Código Penal; que establece al que priva de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, obligar a hacer o dejar de realizar un acto a la autoridad o un particular, causar daño a cualquier otra persona o a la propia persona privada de su libertad

20.- **Robo calificado**; establecido en los artículos 367, en relación con el artículo 370 párrafo segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381, fracciones VIII, IX Y X , 381 bis del Código Penal; que nos dice, cuando el robo sea de cien

veces a más de quinientas veces de salario mínimo y que además se realice con violencia, a vehículos y auto partes, *aprovechando condiciones de confusión* que produzca una catástrofe o desorden público, por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, que se realice en contra de oficinas bancarias recaudatorias o donde se conserven caudales; así como se realice el robo en edificios, viviendas, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación o de vehículos estacionados en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación.

21.- **Robo**; establecido en el artículo 371, párrafo último del Código Penal, que establece que cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima.

22.- **Extorsión**; previsto en el artículo 390 del Código Penal, al que sin derecho obliga a otro a dar, a hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial.

23.- **Despojo**; previsto en el artículo 395, último párrafo del Código Penal, el cual establece al que la propia autoridad, haciendo violencia, furtivamente empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de el o de un derecho real que no le pertenezca, ocupe un inmueble de se propiedad en los casos en que la ley no lo permite o cometa despojo de aguas .

24.- **Aquellas personas que posean o porten armas de uso exclusivo del ejército sin el permiso correspondiente**; de conformidad con lo establecido con los artículos 83 fracción III, 83 bis exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.

25.- **Tortura**; previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

26.- **El delito de tráfico de indocumentados**; enmarcado en el artículo 138 de la Ley General de Población

27 - El contrabando de mercancías prohibidas y el embodegamiento de las mismas; señalados en los artículos 104, fracciones II Y III, último párrafo y 105 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sin duda, la clasificación de que se hace de el delito grave, únicamente puede sobrevenir de el concepto legislativo, únicamente puede supeditarse a circunstancias que surgen de el establecimiento de una ley, en donde se describe un tipo delictivo, que ha de considerarse como un delito grave.

2.4.- SUS DIFERENCIAS CON OTROS DELITOS.

Existen varias diferencias en lo que es el tratamiento de los delitos comunes frente a lo que es el delito grave inicialmente tenemos la primera que esta establecida en el artículo 20 Constitucional fracción I, el cual en la parte que nos interesa que es la fracción primera, en su párrafo primero establece la siguiente idea: "Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de los delitos en que, por su

gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En casos de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta procedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.”²⁶

Todo lo que es el contexto de los delitos graves, no tendrán derecho a la libertad provisional bajo caución o bajo cualquier otro tipo de aseguramiento.

Así, esta libertad bajo caución, estará impedida para el tratamiento de lo que son los delitos graves, y por tal motivo la propia legislación impide expresamente que los mismos puedan gozar de una libertad caucional.

Así tenemos como el artículo 556 en su fracción IV, establece la idea siguiente:

ARTICULO 556.- “Todo inculpado tendrá derecho

²⁶ “CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” Ob.cit pág. 8.

durante la averiguación previa y en el proceso judicial ha de ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite si reúne los siguientes requisitos:

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código."²⁷

Una de las primeras diferencias con los delitos generales, es que en primera instancia, el delito grave, no podrá encontrar una instancia a través de la cual, pueda gozar de una libertad provisional.

Por otro lado, el tratamiento que se lleva a cabo de el delito grave en lo que es la flagrancia equiparada, también es otra de las circunstancias diferenciales de los delitos.

Tenemos cómo en el delito grave, la legislación actualmente reformada y establecida en el artículo 267 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, va a fijar cómo se ha de considerar como la flagrancia equiparada aquella conducta ilícita en la que se le encuentre algún vestigio material en la comisión de el ilícito, o bien otros objetos o instrumentos producto del delito, y que no haya

²⁷ LEGISLACION PENAL PROCESAL, Ob.cit, página 164

transcurrido un plazo de las 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y además se hubiere iniciado la averiguación previa y no se hubiese interrumpido la persecución del delito .

Con lo anterior vamos encontrando que el delito grave, también es un requisito para que, proceda la llamada flagrancia equiparada.

Otro de los tratamientos que se le dan a algunos de los delitos graves como son los delitos contra la salud, es el que establece la ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, en la que el concepto de la remisión parcial de la pena, estará relacionado con lo que es en sí la naturaleza delincinencial.

De tal naturaleza, que no funcionará el dos por uno, esto es el remitir un día de pena por cada dos días de trabajo, para los delitos contra la salud, en los casos de violación, plagio, secuestro, robo habitación con violencia y el robo llevado a cabo en forma organizada.

Esto, podemos observarlo derivado del artículo 16 último párrafo de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

Ahora bien, en cuanto a diferencias estructurales, o bien diferencias en cuanto a la tipología, ambos tipos de delitos, los graves y los no graves, siguen conservando su propia redacción gramatical, y su propia exposición describiendo una conducta que la sociedad considera como ilícita, y en un momento determinado establecerle una sanción a dicha conducta.

Por lo que, la diferenciación principal, estriba más que nada en el tratamiento que se le da al delito grave, como una fórmula de persecución eficaz en contra de las diversas organizaciones criminales actuales.

2.5.- EL DELITO GRAVE Y SU TRASCENDENCIA EN EL CASO URGENTE Y LA LIBERTAD PROVISIONAL.

El caso urgente, es una de las modificaciones más trascendentales de las últimas reformas penales.

El caso urgente, le da posibilidades al agente del Ministerio Público incluso de girar órdenes de detención.

Este caso urgente, lo vamos a encontrar inicialmente en el quinto párrafo del artículo 16 Constitucional, el cual dice a la letra:

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

“En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.

En lo que se refiere al caso de urgencia, es necesario tocar de nueva cuenta todo lo que es la criminalidad actualizada, esto es todo lo que es en sí la criminalidad y las diversas organizaciones criminales que se forman.

Sin lugar a dudas, la organización criminal, tendrá que estar especialmente regulada para el fin y efecto de lograr una detención de la misma.

Es por eso que en los casos de el delito grave en los que están incluidos los delitos contra la salud, el narcotráfico y todo lo que es la delincuencia organizada, se le permite al agente del Ministerio Público actuar rápidamente para lograr las detenciones respectivas.

Ahora bien, el autor Sergio García Ramírez, cuando nos habla sobre el particular, comenta lo siguiente: "Hay que reconocer dos hechos rotundos: Uno, que la criminalidad evoluciona con rara celeridad; y otro, que es preciso enfrentar la más nueva y lesiva delincuencia con oportunidad, suficiencia y energía, antes de que causen más daños que los de los muchos que han causado ya. A despecho de lo que supusieron algunos criminólogos muy respetables, no ha sucedido que la astucia sustituya a la violencia; ni que las mujeres eleven su participación en la estadística criminal; ni que haya creciente precocidad lesiva. Lo cierto es que coexisten violencia y astucia, ambas elevadas y transformadas; las mujeres siguen integrando una porción casi marginal del universo de los delincuentes; y los adolescentes infractores más o menos conservan la proporción que tuvieron en el conjunto de los inculpados, salvo en los

países donde se ha ensanchado la base de la pirámide demográfica " ²⁸

Como consecuencia de lo dicho por el autor citado, es necesario subrayar que en la participación delictiva, la organización criminal, definitivamente tiene una gran trascendencia, y el Agente del Ministerio Público no tenía armas suficientes de tipo legal para poder hacerle frente.

Ahora bien, el problema en la actualidad ya consiste en el presupuesto que se le pueda asignar para poder llevar a cabo tal persecución.

Pero, en términos generales, el crimen organizado, tiene mejor organización, mayores circunstancias de ataque, más acceso a la tecnología, y por supuesto, la reutilización que adquiere la delincuencia organizada, les ha de dar la posibilidad de constituirse en fuerzas económicas fuertes en cualquier país.

Con lo anterior, encontramos que la serie de fenómenos o vicios de el individuo, son más que nada explotados por este tipo de personas.

La autora Arselia Quintana Adriano, cuando nos explica cual es la problemática contemporánea del fenómeno

²⁸ "GARCIA RAMIREZ, SERGIO: "LA DELINCUENCIA ORGANIZADA" , DENTRO DE. " REVISTA CRIMINALIA, ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES," México, Editorial Porrúa, S.A. ,1ª. Edición, Mayo-Agosto 1996, pág. 141 y 142

criminal, dice lo siguiente: "La sociedad de nuestros tiempos se manifiesta bajo una serie de cambios a niveles económicos, políticos, sociales y culturales que han tenido como consecuencia el desarrollo y crecimiento de la población en general. Sin embargo, este mismo desarrollo y crecimiento también han traído como consecuencia otra serie de fenómenos como lo es el aumento desmesurado de las actividades delictivas, ya sean estas de tipo convencional o de tipo no convencional.

"También se observa, de forma más alarmante, otra serie de fenómenos como son el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, el secuestro, los delitos electorales entre otros. La mayor parte de esta serie de delitos forman el ámbito de intervención de lo que hoy conocemos como el crimen organizado. Al hablar sobre el crimen organizado se perciben básicamente dos formas de manifestación: La primera, que predomina entre los americanos con descendencia italiana, y la segunda quizá menos organizada sistemáticamente y tal vez menos poderosa y a la vez carente de un antecedente concreto. Ambas manifestaciones pueden presentarse en cualquier país y llegar al grado de influir en las estructuras económicas, políticas y sociales, y que no conforme

con ello también lo hacen en las actitudes individuales y colectivas sobre los valores fundamentales de la sociedad en que operan.”²⁹

Desde un ámbito bastante generalizado, es necesario subrayar las últimas palabras dichas por la autora citada, esto es aquellos ámbitos de los valores fundamentales de la sociedad.

Tenemos cómo la organización criminal, ataca rápidamente la salud humana a través de la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución.

Luego, la libertad del hombre, a través del negocio del plagio y secuestro; por supuesto que la vida humana también esta afectada, por las posibilidades de homicidios pagados por parte de este tipo de organizaciones criminales.

Así, vamos encontrando la afectación de el delito grave, y la trascendencia jurídico procesal para poderlo someter rápidamente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa como es el caso de urgencia, vamos a encontrar que frente a este crimen organizado, inicialmente debemos de estar en presencia de lo que es el delito grave de nueva cuenta, debemos de estar en

²⁹ “QUINTANA ADRIANO, ARCELIA. “MANUALES DEL INSTITUTO DE CAPACITACION” PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA”, México, Procuraduría General de la República, 1ª. Edición 1994, pág. 107 y 108

presencia de cualquiera de los delitos clasificados por el artículo 268 y que citamos en el inciso 2 3.

Luego, que haya posibilidades que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y por último que por razón de la hora, no se pueda concurrir a el poder judicial de la federación para lograr llevar a cabo la detención.

Sin duda, son varios los requisitos, y en el Distrito Federal simple y sencillamente no puede darse muy específicamente el caso de urgencia, ya que a toda hora y a cada momento, existe un Juez penal al cual puede ocurrir el agente del Ministerio Público ya que incluso en los días festivos hay un juez de guardia en turno, para recibir las consignaciones diarias.

Evidentemente, que el caso de urgencia, es difícil que pueda darse, pero definitivamente autoriza incluso el agente del Ministerio Público a girar una orden de detención.

Por otro lado, y por lo que se refiere a la libertad provisional, ya en el inciso anterior habíamos citado la fracción I del artículo 20 constitucional y habíamos citado también cómo el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 556, establecía claramente, que no podían gozar de una cierta libertad provisional.

Pues bien, consideramos que todas estas medidas, pudiesen quedar establecidas no nada más en forma exclusiva para los delitos graves, sino pueden ampliarse para todo la secuencia de delitos, cuando se trate de crimen organizado, cuando haya indicios de que forman parte del crimen organizado o de bandas que supuestamente han de formarse, también se le de el tratamiento como si fueran de delito grave.

Pero, estas circunstancias son más que nada de formulación de conclusiones, por lo que las volveremos a tocar en su momento oportuno.

CAPITULO 3.- FORMAS LEGALES EN LA DETENCION

Es importante hablar sobre lo que son las formas legales en la detención, en virtud de que la flagrancia de delito, es una de ellas.

De tal manera, que es conveniente conocer todas y cada una de las formas legales a través de las cuales se lleva a cabo la posibilidad de privar de la libertad a una persona, y la forma a través de la cual la propia ley establece los requisitos para hacerlo.

3.1.- QUE ES LA PRIVACION LEGAL DE LA LIBERTAD

En términos generales, hemos llamado privación legal de la libertad, a esa fórmula a través de la cual se le permite a la autoridad el aplicar la restricción de la libertad de las personas, y privarlas de su libertad para el fin y efecto de someterlas a un procedimiento o bien a un tratamiento resocializador cuando están compurgando una pena.

La idea general de la aprehensión, es la que revela con mayor incisión los postulados sobre los cuales se basa la privación legal de la libertad.

Para poderla entender, vamos a citar las palabras del autor Jiménez Asenjo, quien sobre ésta fórmula de privación de la libertad nos dice lo siguiente: "Constituye la detención una de las más típicas medidas precautorias dentro del proceso penal, y tiene por objeto no tanto asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte, como de manera más directa evitar la desaparición del presunto culpable y que utilice su libertad para borrar las huellas del delito y dificultar la acción de la justicia, la detención posee un sentido general y lato, como privación de la libertad personal y otro estricto procesal, privación de la libertad natural de un presunto culpable por tiempo preciso." ³⁰

Es importante hacer notar como la posibilidad de llevar a cabo una cierta detención, deberá estar inmersa a lo que son los postulados legales.

³⁰ "JIMENEZ ASENJO, ENRIQUE "DERECHO PROCESAL PENAL" Madrid España, sin fecha de Edición, pág. 61 y 62

Dicho de otra manera, que esa posibilidad de detener a la persona, apresarla y ponerla a disposición de una autoridad, surge inmediatamente de la facultades que la propia legislación positiva le otorga tanto a la autoridad correspondiente como a la población en general en el caso particular de la flagrancia de delito.

Es aquí, cuando el principio de legalidad, toma fuerza y hace que todo tipo de autoridad, para llevar a cabo su acto de constreñir la libertad de una persona, tenga invariablemente que ceñirse a los lineamientos legales.

Para poder explicar estas circunstancias, vamos a partir citando algunos postulados legales que establece el propio artículo 16 constitucional, que establece en su primero, segundo y tercer párrafo, los parámetros y normas por medio de los cuales, se ha de poder llevar a cabo la detención legal de las personas.

Dada su importancia, vamos a transcribir los tres primeros párrafos del artículo 16 constitucional que dicen a la vez:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”³¹

El principio de legalidad, forma parte de un cúmulo de normas básicas a través de las cuales, se puede llevar a cabo la actitud de la autoridad sobre el particular.

³¹ “CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Editorial Sista, 1997, pág. 5 y 6

Desde el punto de vista penal, la ley va a determinar cuales serán las facultades, las formas, y los requisitos a través de los cuales se puede hacer efectiva una actitud de autoridad.

Ahora bien, desde un punto de vista genérico, el autor Sergio García Ramírez , nos habla de la legalidad penal en la siguiente forma : " Corresponde ahora examinar diversas cuestiones de importancia central para el derecho punitivo, que guardan entre si relación estrecha y constituyen, de esta suerte, solo porciones de un mismo todo: fuentes de derecho penal, legalidad en el tipo y en la pena y procedimiento de integración por analogía. Estas diferentes caras del poliedro interesan profundamente a los derechos humanos. Enfáticamente se dice que la ley es única y son la fuente de producción y conocimiento del derecho penal, lo que no obsta para que en la interpretación de normas de éste se acuda a otras fuentes de derecho. En el orden de cosas que ahora nos ocupan, la ley debe de entenderse en sentido riguroso, estos es, tanto formal como material. No cabría aquí, entonces, estimar como ley al reglamento, que si bien reúne las notas sustantivas de aquélla no posee, en cambio, las formales. Con lo dicho quedan desplazadas la costumbre y la jurisprudencia; empero, es preciso decir dos palabras sobre de estos extremos. . .

“ Es importante el dogma del penalismo moderno, dueño de las implicaciones que van de lo científico a lo filosófico y lo político, difundido con calor o repudiado en fuerza de estas mismas implicaciones, conforme lo aconsejan los designios de la ideología en turno, se formula una escueta frase: “ No hay delito ni pena sin ley”; esto es, el principio angular que se conecta con la exigencia de que sea la ley, precisamente, la fuente única de *derecho represivo*.”³²

Se debe invariablemente de partir de un hecho que la propia ley considera como delito. Esto es, que ninguna persona se le ha de privar legalmente de su libertad, si no es en base a una conducta que la propia legislación considera como delito, en el propio Código Penal.

Además, el propio tipo penal, debe de especificar una pena privativa de libertad, ya que debemos de recordar que los tipos penales, en ocasiones mencionan penas pecuniarias o bien penas alternativas que consisten en la prisión ó restricción de la libertad, y penas de tipo económico indemnizatorias.

³² “GARCIA RAMIREZ, SERGIO, “LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL, México, Secretaría de Educación Pública, 1ª Edición 1986, pág 95, 96 y 101

De tal naturaleza, que aplicando lo más favorable al reo, en lo que son las penas alternativas, tampoco hay lugar a privar de la libertad a una persona.

Estas son las reglas a través de las cuales, vamos a encontrar que las disposiciones legales, serán el postulado directo y los límites sobre los cuales la propia autoridad deberá de respetar.

Ahora bien, el artículo 16 constitucional nos dice que se requiere de una autoridad correspondiente.

Tenemos inmediatamente a la autoridad correspondiente que es el Agente del Ministerio Público quien persigue el delito, y llegado el momento, establecida su consignación, esto es ejercitado su acción penal, entonces, será el juez penal quien deba de llevar a cabo el enjuiciamiento para decidir el derecho controvertido por las partes.

Pues bien, en todo este procedimiento, se debe necesariamente de respetar el principio de legalidad.

Así tenemos como desde otro ángulo, el autor Ignacio Burgoa, nos habla de este principio en los siguientes términos: “ La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los hechos que origine la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cauce al gobernado una molestia en los bienes jurídicos al que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. . . La motivación de la causa legal del procedimiento indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.”³³

Las circunstancias en las que se apoya en principio de legalidad, base para la actuación de la autoridad, deberán estar inmersas en los lineamientos legales, de tal naturaleza, que lo que se refiere en la privación legal de la libertad se ha de definir como esa actitud de las autoridades correspondientes que en este caso pueden ser tanto el Agente del Ministerio Público, la policía Judicial, o bien el propio juez penal, quienes cifiéndose a los lineamientos específicos tanto del artículo 16 constitucional como del Código Penal y de Procedimientos Penales, proceden

³³ “BURGOA,IGNACIO: “LAS GARANTIAS INDIVIDUALES”, México, Editorial Porrúa,S.A., 26ª. Edición, 1994, pág 602

a aprehender a una persona, para sujetarla a un procedimiento, y de esta manera investigar su conducta para establecer si es delictuosa o no lo es.

3.2.- SUS EFECTOS

Las consecuencias directas de lo que es en sí el efecto de la detención legal, es inicialmente el poner a disposición a la persona requerida por la autoridad, por otro lado, también es el obtener la eficacia del propio derecho penal, que actúa para concretizarse en la realidad.

De tal naturaleza, que los efectos directos de la privación legal de la libertad, independientemente de encontrarse el reo o el procesado sujeto a una cierta jurisdicción, hacen que la persona este a disposición de la autoridad que lo requiere, y por otro lado, hacen que los efectos de eficacia de el derecho, puedan llegar a concretizarse.

Así tenemos como la acción directa de el derecho penal, estará más que nada identificado con la posibilidad de tener a disposición a la persona para poderla enjuiciar, darle por supuesto la garantía de defensa, y que en un momento dado se pueda resolver su situación jurídica.

Ahora bien, vamos a citar las palabras del autor González Bustamante, quien en el momento en que nos habla de la propia detención o la aprehensión, especifica los efectos de ésta diciendo: "La detención es la privación de libertad de una persona mediante decisión judicial, en la cual se establece previamente la presunta responsabilidad penal en la comisión de algún hecho punible; la detención es la privación de la libertad de una persona con objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente; aprehensión, del latín prehensia, es la acción que consiste en coger, prender o asegurar . Por eso hemos indicado que por aprehensión entendemos el acto material que ejecuta la policía judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerite la naturaleza del proceso; la aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona, y asegurarla para prevenir su fuga." ³⁴

Nótese claramente, que los efectos que se han de producir directamente respecto de lo que es la privación legal de

³⁴ "GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE: "PRINCIPIO DE DERECHO PROCESAL PENAL"; México, Editorial Porrúa, S.A. 11ª. Edición 1991, pág. 113 y 114

la libertad, serán que el sujeto quede a disposición de la autoridad correspondiente.

Y por otro lado, se le aprehende, se le asegura, para fin y efecto que no se extraiga a la acción de la justicia, y responda suficientemente, a los diversos cargos que se le puedan llegar a imputar.

3.2.1.- SOBRE EL CONCEPTO SUB-JURICE

Este concepto, inicialmente contiene esa función jurisdiccional que lleva a cabo el fuero del juez en este caso el penal sobre los particulares.

El hecho que se diga en términos generales que una persona se encuentra sub-jurice, quiere decir, más que nada, que se encuentra sujeta o bajo la jurisdicción de la autoridad que lo ha requerido y además aprehendido.

Así, el que está sujeto a una jurisdicción, debe de presentarse cuantas veces sea necesario a ella, y, de esta forma, responder concretamente, a todas y cada uno de los cargos que se le hacen, para que al término de el procedimiento, se pueda resolver su situación.

Así, uno de los conceptos que necesitamos explicar, es el de la jurisdicción, para esto, vamos a tomar las palabras del autor Eduardo Pallares quien sobre la jurisdicción nos explica lo siguiente: "Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las juntas de conciliación y arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento, pero este concepto es empírico... La palabra *jurisdicción* significaba en el derecho romano, al mismo tiempo, algunas facultades que ahora se atribuyen el poder legislativo; la etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende el poder legislativo lo mismo que el judicial; en efecto decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola. . . La jurisdicción es, pues, en el sentido más amplio, el poder de los magistrados relativo a las contiendas o relaciones jurídicas, entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite a aplicar los litigios que le son sometidos, las reglas establecidas.. . Es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se

hayan investidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.”³⁵

El fuero que tienen los jueces para poder decidir el derecho controvertido entre las partes, no solamente debe de atender a lo que es en sí la jurisdicción que tiene el juez en decidir el derecho; sino que también, tendrá la potestad jurisdiccional de someter a las partes a dicho fuero, incluso en una forma imperativa, puede someter a los mismos testigos, a los peritos y en general, a todo ese medio de prueba que en un momento determinado le servirán al propio juez, para poder decidir correctamente el litigio.

Para esto, para lograr este tipo de funciones, la legislación le da medidas de apremio a través de las cuales, puede incluso llegar a utilizar a la policía para someter al particular a fin de que éste se someta a el procedimiento basado en las leyes.

Puede multar, arrestar, o utilizar la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones en una forma legal, ya que, el principio de jurisdicción, así lo requiere puesto que la

³⁵ “PALLARES, EDUARDO: “DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL” México Editorial Porrúa, S.A., 21ª Edición, 1991, Pag. 506.

organización social requiere siempre de un imperio que garantice su bienestar y organización.

De esta manera, el principio sub-jurice, hace de aquellas personas que se ven involucradas en algún delito, deban de someterse a el procedimiento penal respectivo, y en un momento determinado, ya sea que estén asegurados en alguna prisión preventiva, o bien gocen de una cierta libertad provisional, el caso es de que se encuentran sujetos a un procedimiento, y por tal razón, deben indispensablemente reportarse ante el juez penal que ventila, su causa.

3.3.- TIPOS

En lo que son los tipos de las formas legales de la detención, podemos encontrar los siguientes:

- 1.- La aprehensión;
- 2.- El arresto;
- 3.- La comparecencia y la presentación;
- 4.- La detención en caso urgente;
- 5.- El delito flagrante.

Todas y cada uno de estos tipos corren paralelamente, y tienen su propia legislación y características, como lo veremos a continuación.

Pero, en términos generales, todos y cada uno de estos tipos de privación legal de la libertad, van directamente enfocados a establecer una detención o mejor dicho así, un ejercicio de poder jurisdiccional para que la persona requerida, pueda presentarse ante el juez, a fin de que quede a disposición del mismo, sujetándose a la idea de la terminología sub-jurice, o bien declarar ante el juez y seguir gozando de su libertad.

El caso es, que los objetivos directos de todos y cada uno de los tipos de las detenciones legales, van encaminadas directamente, a hacer que la función jurisdiccional pueda actuar, ya que definitivamente, si en un momento determinado no tenemos o no se encuentra el procesado, pues simple y sencillamente no puede llevarse a cabo ningún procedimiento.

Claro está, que desde el punto de vista de la averiguación previa, esta se puede llevar acabo sin detenido, pero una vez que el Agente del Ministerio Público ha consignado o ejercitado acción penal sin detenido, entonces, la autoridad jurisdiccional, debe invariablemente detener sub-jurice al

requerido, o al presunto responsable, para poder proseguir con el procedimiento.

De ahí, la necesidad de hacer un análisis sobre los diversos tipos de detenciones legales que pueden llevarse a cabo.

3.3.1.- POR ORDEN DE APREHENSION

La norma que desde el punto de vista constitucional se deriva, para llevar a cabo o librar una orden de aprehensión, ya la hemos citado al establecer el artículo 16 en su segundo párrafo, en dónde se establece que ninguna orden de aprehensión podrá ser girada sino exclusivamente por la autoridad judicial respectiva.

De tal naturaleza, que la orden de aprehensión, está más que nada encausada a llevar a cabo un mandato por parte de la autoridad judicial, para el fin y efecto de que se aprenda a una persona, y se le deje a buen resguardo.

Así, vamos a encontrar como las posibilidades que de alguna manera van a surgir respecto de el libramiento de la orden de aprehensión, presuponen ya que el Agente del Ministerio Público haya realizado su investigación previa, y por

supuesto haya ejercitado la acción penal respectiva, solicitándole al juez penal, libre su orden de aprehensión.

De otra forma, el mismo juez, no se encontraría excitado para poder librar dicha orden de aprehensión.

Dicho de otra manera, que el juez por sí sólo, no puede girar ninguna orden de aprehensión es requisito indispensable que el Agente del Ministerio Público se la solicite, en virtud ya sea de el ejercicio de la acción penal, o alguna reaprehensión cuando se ha violado la libertad provisional otorgada y la persona se sustrae a la acción de la justicia.

Así tenemos como la orden de aprehensión , básicamente, constituye un mandato generalizado a través del cual, se ordena la aprehensión y aseguramiento de una persona.

Ahora bien, el autor Sergio García Ramírez, cuando nos habla sobre de este particular dice lo siguiente: "Con la mira de evitar prisiones injustas y contrarias a la libertad personal, incompatible con el continuo temor de perderla, se haya mandado que sin orden del soberano o de los jueces que la representan, no pueda aprehenderse a los delincuentes. . . Por lo tanto constituye un mandato de captura, es un decreto que dispone un encarcelamiento, y en términos generales se debe de entender por aprehensión al acto material del apoderamiento

de una persona privándola de su libertad, y se comprenderá que la orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para privar de la libertad al individuo; la orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente en un proceso determinado como presunto responsable de la comisión de un delito.”³⁶

Invariablemente, esta orden de aprehensión debe de ser girada en forma escrita, para que encuentre debidamente el principio de legalidad establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Por otro lado, debe de mediar indispensablemente una denuncia, una acusación, una querrela y por supuesto dicha orden debe de encontrar el fundamento respectivo en el Código Penal, y su procedimentación en el Código de Procedimientos Penales, siendo que, por lo que se refiere a la motivación, el juez estará obligado a hacer un razonamiento respecto de la conducta delictiva la cual se identifica con el lineamiento que el tipo penal establece.

³⁶ “GARCIA RAMIREZ, SERGIO: “CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL” México, Editorial Porrúa, S.A., 10ª. Edición 1984, Pág. 366

De tal naturaleza, que en términos generales, vamos a encontrar que la autoridad judicial sólo debe de dictar o girar sus ordenes de aprehensión, cuando estas cumplan con los requisitos establecidos por el 16 constitucional, esto es que medie denuncia o querrela, que se trate de un delito sancionado con pena corporal, que esta denuncia o querrela esté apoyada por una declaración bajo protesta de una persona digna de fe, y que pueda ser apoyada por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, y que por su puesto la pida el Agente del Ministerio Público.

De esta manera, el juez puede librar o girar más que nada en forma escrita su orden de mandamiento, para que, sea exclusivamente la policía judicial quien tenga la facultad legal para cumplirla.

Dicho de otra manera, que en lo que es en sí la ejecución de las ordenes de aprehensión, será invariablemente la policía judicial quien deba de llevar a cabo la ejecución de la misma.

Lo anterior, en virtud de que la propia legislación orgánica, lo faculta en lo que es el artículo 28 del Reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia de el

Distrito Federal, misma que en la fracción tercera establece lo siguiente:

Artículo 28.- Al frente de la Dirección General de la Policía Judicial habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

III.- Ejecutar las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto, que dictan los órganos jurisdiccionales y apoyar al Ministerio Público en el cumplimiento de las ordenes y diligencias que éste le asigne.”³⁷

Las consecuencias legales derivadas de lo que hasta este momento hemos citado, son realmente insuperables, y las posibilidades desde el punto de vista legalista, están supeditadas básicamente a que exista una cierta triangulación de el libramiento de la orden de aprehensión.

Tenemos como será en principio el Agente del Ministerio Público quien solicite al juez penal el libramiento de el mandamiento de aprehensión, situación que podrá hacer - - - - -

³⁷ “COMPILACION DE LEYES MEXICANAS.” México Editorial Greca, 1997, pág. 371 y 372

- exclusivamente el juez penal; y por otro lado, el propio juez penal no ha de ejecutar su orden ni tampoco su secretario o algún personal del juzgado, sino básicamente será el órgano auxiliar del Agente del Ministerio Público como lo es la Policía Judicial, para que esta se aboque a el cumplimiento de dicha orden de aprehensión.

Con lo anterior, observamos como la orden de aprehensión, constituye en sí uno de los tipos o formas legales a través de los cuales procede la detención

3.3.2.- POR ARRESTO

El arresto también constituye una forma legal de detención, pero , debido a su propia naturaleza, el arresto en ninguno de los casos puede durar más de 36 horas, y básicamente está tomado como una medida de apremio que se dicta en contra de aquel que resulta rebelde a la función jurisdiccional.

Tenemos como el artículo 21 constitucional, cuando establece los ámbitos de aplicación de la norma y sus alcances y límites, dice lo siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución

de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no ha pagado la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.”

38

Nótese como la constitución en su artículo 21, ya delimita correctamente cual será la extensión en cuestión de periodo de arresto, y éste, invariablemente deberá estar identificado con los postulados constitucionales, y por tal razón, dicho arresto *no puede ir más allá de las 36 horas.*

Ahora bien, en lo que se refiere al Distrito Federal, vamos a encontrar como la propia legislación le otorga tanto al Agente del Ministerio Público como al juez, posibilidad de apremio, directas para hacer valer sus determinaciones.

¹⁸ “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” México Obcit, pág 9

Es el caso que establece el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dice a la letra:

Artículo 33.- El Ministerio Público, los Tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no excederá de un día de su salario, y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.

II.- Auxilio de la fuerza Pública, y

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

Si fuese insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”³⁹

³⁹ “ LEGISLACION PENAL PROCESAL” México Editorial Sista, 1997, pág. 101

Las medidas de apremio básicamente son fórmulas adecuadas a través de las cuales, se constriñe a los particulares, para que estos se deban sujetar invariablemente a las disposiciones que el propio juez establece.

El autor Jorge Obregón Heredia, en el momento en que nos habla respecto de lo que son las medidas de apremio dice lo siguiente. "Son medidas aflictivas que usa el juez en el ejercicio de la función jurisdiccional (Coertio y Executio), para dar efectivo cumplimiento a las cuestiones ordenadas dentro del proceso y a la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. "⁴⁰

El arresto que puede llegar hasta las 36 horas, se ha de tomar en cuenta como una medida aflictiva por medio de la cual, tanto el Agente del Ministerio Público como los propios jueces, pueden llevar a cabo y cumplir con sus determinaciones.

De tal razón, que las medidas de apremio, le darán al Agente del Ministerio Público y al Juez, la posibilidad concreta de lograr hacer efectiva su determinación y su resolución.

Ahora bien, invariablemente, este tipo de arresto, también deberá ser ejecutado única y exclusivamente por la

⁴⁰ "OBREGÓN HEREDIA, JORGE: CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL" México, Editorial Porrúa, S.A., 6ª. Edición 1992, pág. 44

Policía Judicial, de tal naturaleza, que la idea de el arresto, más que nada estará inmersa a que tanto Agente del Ministerio Público como Juez, puedan librarlo para hacer cumplir sus determinaciones.

Ahora bien, no debemos de olvidar la situación de lo que es el Juez Cívico, el cual, también dentro de su legislación, tiene posibilidades de arresto, como una medida a través de la cual se establece una sanción a una infracción de tipo administrativo.

De tal naturaleza, que el arresto, hasta por 36 horas, será también tomado en cuenta como un método de sanción hacia aquellas personas que infraccionan administrativamente a la ley.

Pero desde el punto de vista penal, el arresto básicamente tiene la naturaleza jurídica de consistir un medio de apremio.

3.3 3.- LA COMPARECENCIA Y LA PRESENTACION

Las ordenes de comparecencia y de presentación, a pesar de que parecen ser o consistir en lo mismo, no llegan a coincidir en la autoridad que la dicta, pero los efectos y procedimentación son semejantes; así tenemos como la orden de comparecencia, la ha de girar y dictar un juez, y la de presentación, la ha de establecer el Agente Ministerio Público.

Pero, en cuanto a los efectos, son los mismos, puesto que, la idea de la orden de comparecencia y de presentación, será más que nada el hecho de presentarse a declarar, hasta elevar su declaración, y poderse retirar sin mayores trámites.

Así tenemos cómo en términos generales, la idea respecto de las ordenes básicamente, estarán totalmente dirigidas a lograr que el procedimiento penal pueda ser un hecho.

De tal manera, que desde el punto de vista generalizado, cuando existe una pena alternativa, en el tipo penal, o bien se establece la necesidad de comparecencia de una persona al juzgado, el juez lo requerirá a través de su orden de comparecencia, para poderlo examinar.

El autor Sergio Garcia Ramirez, en el momento en que nos habla sobre lo que es en sí la orden de comparecencia, nos explica lo siguiente: "Entre los supuesto de la orden de aprehensión, se encuentra el hecho de que el delito de que se trate esté sancionado con pena privativa de libertad. En consecuencia, sino es tal el caso no procede la orden de aprehensión, pero si la orden de comparecencia, que se dictará siempre que el delito respectivo esté sancionado con pena no privativa de libertad o alternativa." ⁴¹

Las circunstancias bajo las cuales se gira la orden de comparecencia, revelan una relación inmediata y directa con lo que es el tipo penal, de tal naturaleza, que si el tipo penal no menciona una sanción corporal, y establece una sanción pecuniaria o alternativa, el juez en ninguno de los casos podrá dictar una orden de aprehensión, lo que debe de dictar necesariamente es una orden de comparecencia para el efecto de buscar al compareciente, llevarlo ante la presencia judicial, este declarará, y gozará de su libertad continuamente.

⁴¹ " GARCIA RAMIREZ, SERGIO: "CURSO. . . "Ob.cit. Pág. 363

Lo mismo pasa con la orden de presentación, pero esta orden de presentación, es girada por el propio Agente del Ministerio Público en la averiguación previa.

Ahora bien, para poder encontrar ciertas diferencias entre las ordenes que hasta este momento hemos podido apreciar, vamos a citar la siguiente jurisprudencia:

“Correctamente el juez del Distrito distingue entre una orden de presentación o comparecencia y una orden de aprehensión o detención; tal distinción existe y los tratadistas de la materia la señalan diciendo: En la persona, obligada a comparecer ante la autoridad que lo requiere, existe una restricción a su libertad, pues desahogada la cita que le resulta en la averiguación, adquiere su libertad; la restricción sólo tiene un limite precario: Es indispensable para el desahogo de la diligencia. En cambio, la orden de aprehensión o de detención implica el apoderamiento de la persona para someterla a un estado de privación de libertad depositándola en una cárcel, prisión pública u otra

localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada. Desde otro punto de vista la orden de aprehensión dictada por la autoridad administrativa para privar de la libertad a una persona, fuera de los casos que la constitución federal autoriza, constituye una grave e injustificada agresión contra los derechos fundamentales de la persona humana; en tanto que la orden de presentación, aún limitando momentáneamente la libertad, supone, por una parte, el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntariamente y, por la otra, el cumplimiento de la obligación constitucional del Ministerio Público en la investigación de los delitos. Si de autos aparece que el quejoso en este amparo fue presentado por la policía ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, para que declara en relación con la investigación de un delito que se le atribuía, es evidente que no probó la existencia de una orden de aprehensión cuyo mandamiento

negaron haber dictado las autoridades responsables. Además, la orden de presentación fué ejecutada en definitiva, agotándose la causa que determinó esa presentación, ya que, como el mismo quejoso manifiesta, se le mantuvo privado de su libertad durante 3 horas en tanto emitió su declaración, transcurridas las cuales se le devolvió; por lo tanto aún en el supuesto que la orden de comparecer hubiera redundado en una violación de garantías, resultaría imposible restituir al agraviado en el goce cabal de la libertad, de que se le privó circunstancia que hace también improcedente el juicio de amparo. (Amparo en revisión 140/71. José Rojo Coronado . 28/01/1972 Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal). ⁴²

Conforme a lo que hasta este momento hemos podido exponer, vamos encontrando diferencias entre los momentos de la privación legal de la detención.

⁴² "JURISPRUDENCIA VISIBLE EN :GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA: "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO" México, Editorial Porrúa, S.A., 6ª. Edición 1991, pág 83 y 84

Dicho de otra manera, que a pesar de que todas y cada una de la ordenes que hemos podido analizar hasta este momento van a afectar los principios de la libertad de las personas, de todos modos, cada una tiene su propio objetivo específico, aún la orden de comparecencia y presentación que tanto se parecen, y que de alguna manera, pueden confundirse

3.3.4.- LA NUEVA DETENCION EN CASO URGENTE

Para lo que fueron las reformas de 1993, se vino a establecer una circunstancia más especializada respecto de las posibilidades que el Agente del Ministerio Público tendría que tener para llevar a cabo su persecución del delito en una forma más rápida.

El fenómeno del crimen organizado, el narcotráfico, el terrorismo, la defraudación bancaria, y todos los sistemas delincuenciales organizados, presionaron para que la sociedad, requiriera mayores posibilidades de protección en contra de todo este tipo de crimen organizado.

Es así, como se le empiezan a dotar ya de mayores facultades al Agente del Ministerio Público, para el fin y efecto de que éste pueda llevar a cabo una detención con mayor rapidez.

Pero, en lo que es la posibilidad concreta de ejecución, las circunstancias prácticas realmente no llegan a darle el funcionamiento a la detención del Ministerio Público en caso de urgencia, puesto que, desde el punto de vista práctico veremos que no hay una relevancia de las reformas y la función del propio Ministerio Público.

Así, para demostrar estas circunstancias, vamos a citar los párrafos quinto y sexto de el artículo 16 Constitucional, los cuales dicen así:

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, el lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. “

Son varias las circunstancias sobre las cuales el caso urgente puede llegar a aparecer, así, para que el Agente del Ministerio Público encuentre la legalidad a efecto de que éste pueda llevar a cabo una orden de detención, requiere invariablemente tres circunstancias a saber:

1.- Que se trate de delito grave así clasificado por la ley ;

2 - Que exista el temor fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia;

3.- Que por razón de la hora, lugar y circunstancias, no se pueda ocurrir ante el poder judicial en busca de la orden de aprehensión respectiva.

Sin lugar a dudas, los delitos que la ley clasifica como graves han venido a cambiarle toda la tónica de lo que es el propio derecho penal, de tal naturaleza, que las circunstancias establecidas, van a significar una posibilidad que como requisito señala la propia legislación.

Tenemos como el penúltimo párrafo del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, clasifica, cuales deberán ser considerados como delitos graves.

Así tenemos como en su primera parte de el penúltimo párrafo del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, se dice lo siguiente: " Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes . . . "

Hemos de entender, que se han considerado delitos graves por la afectación a los valores que producen en contra de la sociedad, el homicidio, el terrorismo, el sabotaje, la evasión de presos, los ataques a las vías de comunicación, la corrupción de menores, la trata de personas, la explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, la violación, el asalto, el secuestro, el robo calificado, los delitos contra la salud, y en general diversos delitos que el penúltimo párrafo del artículo 268 del Código del Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece, deberán ser los tipos sobre los cuales la conducta delictiva deben de identificarse.

Dicho de otra manera, que la conducta delictiva que como noticia recibe el Agente del Ministerio Público a través de una denuncia, acusación o querrela, deben de encuadrar a los tipos que el propio artículo 268 del Código de Procedimientos Penales establece, y si esto sucede, entonces tendrá uno de los

elementos indispensables para que, se pueda producir el caso de urgencia.

Ahora bien, por lo que se refiere el temor fundado de que se pueda sustraer a la acción de la justicia, esto obliga a que se establezca una diligencia, se fije una prueba, cuando menos un indicio o alguna presuncional, que pueda evaluar el término : "Fundadamente ".

Así, la propia legislación, ordena que el propio Agente del Ministerio Público para librar su orden de presentación, debe de comprobar fundadamente que el presunto responsable, puede sustraerse a la acción de la justicia.

Esto se hace, con la recepción de alguna aprobanza, o con la recepción de alguna declaración, algún testigo o alguna circunstancia análoga.

Ahora bien, respecto de lo que es el tercer punto, y que significa que por razón de la hora lugar y circunstancias no pueda ocurrir ante el juez penal en búsqueda de la orden de aprehensión, esto en el Distrito Federal simple y sencillamente no llega a suceder, puesto que, la justicia penal, funciona los 365 días al año dejando guardias continuas y permanentes, tanto el Agente del Ministerio Público que funciona las 24 horas del día, como la función jurisdiccional que funciona los 365 días al año

estableciendo guardias los días inhábiles en donde recibe consignaciones, y es en ese momento cuando se puede solicitar la petición de el libramiento de alguna orden de aprehensión en el caso de urgencia.

Consideramos en términos generales, que lo que es la Procuraduría General de Justicia, y las circunstancias de la República Nacional, podrían dar una cierta práctica, al caso de urgencia, ya que existen provincias bastante aisladas, en donde definitivamente no existe algún juez de distrito o cuando menos un juez penal que pueda librar una cierta orden, de tal naturaleza, que en este caso, puede existir un Agente del Ministerio Público Federal, que lleve a cabo su orden de presentación, y con esto encuentra una cierta eficacia la nueva regla establecida en nuestra legislación.

Así, hemos observado las diversas formas legales en la prosecución de la detención, todas estas, tienen el objetivo directo de la persecución del delito, y por supuesto la retención de el presunto responsable, de tal naturaleza, que vamos a observar como las formas que se van dando, y que sugieren una eficacia jurídica y seguridad a las personas, deben de estar debidamente observadas por la misma autoridad.

Dicho de otra manera, que la autoridad debe de guardar el principio de legalidad necesariamente, para poder ejecutar cualquiera de las ordenes que hemos observado en este capitulo.

CAPITULO IV.- LA FLAGRANCIA EQUIPARADA Y SU AMPLIACION

Estamos llegando ya a nuestro cuarto y último capítulo, y sería conveniente en este momento, hacer un resumen de lo que hasta este momento hemos dicho, y de nueva cuenta citar la hipótesis establecida al inicio de nuestro trabajo, para poder rematar nuestro estudio en una forma eficaz y suficiente.

Hemos podido observar desde el punto de vista generalizado, que los fines del derecho penal, serán en principio tener un carácter preventivo, esto es, formarle al particular una esfera jurídica de protección, que lo prevenga de los ataques peligrosos de la sociedad.

Utilizando un tipo penal a través del cual, exista la amenaza, la intimidación hacia los particulares, para que estos retrotraigan su conducta, y respeten el derecho.

Luego, en el momento en que la conducta se ha desplazado y esta infracciona la norma penal, en ese instante, vamos a encontrar como el propio derecho penal toma el

carácter de ser un procedimiento, para poder imponer una sanción después de que ha sido oído y eventualmente vencido el presunto responsable, guardando las formalidades del procedimiento.

Y finalmente, una vez que sobreviene la sentencia, entonces el propio derecho penal toma la forma de derecho penitenciario, como consecuencia en la ejecución de la pena que el propio tipo penal establece.

Pena que tiene el objetivo directo de la resocialización.

Ahora bien, vamos a encontrar como la idea que en la actualidad tiene el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado en primera instancia el 10 de enero de 1994 y el 13 de mayo de 1996, en este, la flagrancia de delito y su posibilidad de detención, se amplía hasta las 72 horas para poderla realizar en caso de flagrancia y por supuesto en un caso privilegiado como es el de el delito grave de los previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de los cuales hablamos en el capítulo anterior.

La pregunta que en este momento nos nace es observar como la idea del delito grave, realmente tiene una

trascendencia directa para los valores que la propia sociedad trata de proteger, y así mismo lo establece el propio artículo 268 multicitado.

Y por otro lado, al equipararlo con las formas legales de detención, estas últimas las podemos observar que están hechas por y para cumplir los fines de el derecho penal, esto quiere decir, que ese efecto preventivo que ya no se pudo lograr, tendrá la eficacia jurídica de contener formas legales de la detención, a fin de que se pueda detener y aprisionar al presunto responsable y responda respecto de su actitud ilícita.

Esto es la idea que hasta este momento hemos estudiado a lo largo de este presente trabajo de tesis, y es la idea hipotética que nos hemos propuesto resolver .

Así pues, sostenemos al inicio de éste último cuarto capítulo, que el término de las 72 horas de la flagrancia equiparada que es una reforma de 1996, no debe de limitarse exclusivamente al contexto de lo que son los delitos graves, sino que, debe de extenderse hacia todo tipo de delitos, dado el carácter preventivo de el fin de el derecho penal.

Tenemos como si en un momento dado se extiende la flagrancia equiparada a todo tipo de delitos sin reservarse al delito grave, entonces ese carácter preventivo del derecho penal,

tendrá una cierta eficacia jurídica más trascendental, porque los delitos menores, podrían perseguirse con mayor eficacia y eficiencia, y de esa forma, la conducta delictiva de las personas, se vería rápidamente inmiscuida en un procedimiento y además sancionada una vez que ha sido oída y eventualmente vencida en juicio en donde se le otorgan las garantías y formalidades que la ley establece.

Así, para este último capítulo, vamos a analizar todo lo que es en sí el concepto de la flagrancia, su extensión, la nueva llamada flagrancia equiparada, y por supuesto la aplicación que se lleva hacia lo que es en sí el delito grave .

Lo anterior, nos ayudará a comprender completamente cual será la filosofía jurídica de la nueva reforma de la flagrancia equiparada, y cual será la trascendencia jurídica en el hecho de que no se reserve exclusivamente al delito grave sino que se extienda dicha equiparación, hacia toda clase de delitos, sean graves o no graves, lo que ayudaría en mucho a lograr una mayor eficacia en todo lo que es la función persecutora del delito .

4.1.- CONCEPTO DE FLAGRANCIA

Si queremos analizar el contenido de la extensión de la flagrancia de delito, se hace insuperable el establecer cuando menos una idea de lo que la flagrancia es.

Así, vamos a encontrar como la legislación desde el punto de vista Constitucional vertido en el artículo 16 de nuestra Constitución, hace que exista la posibilidad de una detención por flagrancia de delito.

Dicho artículo 16 constitucional en lo que es su párrafo cuarto dice lo siguiente: " En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público." ⁴³

El hecho de llevar a cabo una cierta detención en base a una situación flagrante, hacen que desde el punto de vista constitucional, se permita una cierta garantía individual que está íntimamente relacionada con una facultad ciudadana para llevar a cabo una detención.

⁴³ "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", México, Editorial Sista, 1997, pág. 6

Ahora bien, el autor Rafael de Pina Vara en el momento en que señala un concepto de flagrancia dice lo siguiente: "Considerase que el delito es flagrante cuando es descubierto en el momento de su ejecución, ó en aquel en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer." ⁴⁴

El momento de estar cometiendo el delito, se ha considerado como la flagrancia, de tal naturaleza, que cuando entremos a lo que es en sí su legislación, veremos como la propia ley también establece esa concepción de delito flagrante, considerando a ese que se comete en el momento y es detenida la persona.

Otro autor que nos permite conocer algo más de la flagrancia, es el autor Argentino Raúl Goldstein quien al señalar el concepto de flagrante nos dice: "Calidad de flagrante es decir de lo que se está cometiendo actualmente.

Tratándose de el delito se da este nombre a aquel que se descubre en el momento mismo o de su realización o a penas terminada su ejecución, sin que haya podido huir su autor.

⁴⁴ " PINA VARA, RAFAEL, DE: "DICCIONARIO DE DERECHO", México, Editorial Porrúa, S A., 21ª. Edición 1995, pág 181

La flagrancia para Carrára, es un criterio de división de los delitos, los cuales se distinguían en flagrantes y no flagrantes según que el agente fuese descubierto o no, en el momento de su perpetración. En otras épocas tenía capital importancia su determinación en el caso concreto ya que si el delito era flagrante se sometía a su autor a un procedimiento especial sumarísimo que no ofrecía las más mínimas garantías, esto así lo hace que su culpabilidad era evidente. . . El Código Procesal (Argentino), establece que el delincuente sorprendido infraganti puede ser detenido por cualquier persona al solo efecto de presentarlo inmediatamente al juez competente o a la gente de la autoridad pública más inmediata; jurando que lo ha visto perpetrar el delito, por lo cual se hace excepción al principio de que solo los Agentes de la autoridad pueden realizar detenciones.⁴⁵

La consecuencia directa de lo dicho por los autores citados, nos lleva rápidamente a establecer cual tendría que ser la idea principal y básica sobre la cual estará soportada la flagrancia.

⁴⁵ " GOLDSTEIN, RAUL: "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA", Buenos Aires Argentina , Editorial Astrea , 2ª. Edición 1983, pág. 357.

Y, definitivamente, esta circunstancia, se ha de identificar con el momento mismo de la perpetración de un ilícito.

Ahora bien, vamos ahora a entrar en materia, para poder analizar la primera parte de los conceptos que se manejan en la ley sobre el concepto de flagrancia.

Pero esta circunstancia, la haremos en el inciso siguiente;

4.2.- SU EXTENSION

En este inciso, vamos a establecer dos circunstancias especiales, que se refieren a lo que es el análisis de la legislación que contempla las diversas disposiciones y reglas a través de las cuales se lleva a cabo la detención en flagrante delito como una de las excepciones que la legislación marca para los casos en que solo la autoridad puede llevar a cabo una cierta detención.

Así, la idea principal en este contexto, estará más que nada identificada con los tres párrafos que el artículo 267 de el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece.

Así, vamos a analizar su primer párrafo, en donde se contiene el concepto de flagrancia por un lado, y por otro lado su extensión.

Dicho primer párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice lo siguiente:

"Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. . . " ⁴⁶

El momento de estar ejecutando el delito, será el instante mismo en donde se pueda apreciar la flagrancia.

Esto, nos lleva a hablar respecto de la consumación de el delito, esto es en el momento en que un delito, ha de ser considerado que se ha consumado.

De tal naturaleza, que por la forma en que los delitos se consuman, estos pueden ser instantáneos; o bien instantáneos con efectos permanentes; continuados o permanentes.

⁴⁶ "COMPILACION DE LEYES MEXICANAS, México, Editorial Greca, 1ª Edición 1997, pág 150

El propio Código Penal para el Distrito Federal, hace una definición de éstos momentos diciendo en su segundo párrafo lo siguiente:

“El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota con el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o Continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y.

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”⁴⁷

Los momentos de consumación, los han de dar también, las fórmulas y formas a través de las cuales, el delito se comete.

⁴⁷ “IDEM”, Página 58

De tal naturaleza, que en una consumación instantánea, estaremos más que nada estableciendo un momento en el que se integran los elementos del tipo.

Cuando dicha consumación se prolonga, esto es como en el caso del delito de Secuestro, en donde hay una cierta prolongación, se dice que el momento de consumación es en sí permanente o continuo, de tal naturaleza, que la flagrancia de delito ha de darse al rededor de ésta prolongación en el tiempo.

El autor Cesar Augusto Osorio Y Nieto, cuando nos explica alguna de estas circunstancias, nos dice lo siguiente: "El delito continuado es aquel en el que hay varias acciones y un solo resultado antijurídico, existiendo continuidad en la conciencia y discontinuidad en la ejecución, dicho en otros términos, hay unidad anímica y pluralidad de acciones ejecutivas. Existe en el delito continuado, unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica. El artículo 19 del Código Penal para el Distrito Federal expresa que: "Se considera, para efectos legales, delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción con más o menos tiempo, la acción u omisión que lo constituyen.". Esta noción legal corresponde más a lo que doctrinalmente se conoce como delito permanente.

"El delito permanente es aquél en el que la acción que consuma el delito puede prolongarse en el tiempo a voluntad del activo, de modo que en cualquier momento en el que se integre la figura típica se estima que lesiona el bien jurídicamente protegido, tal sucede en el caso del Rapto y la privación ilegal de la libertad; hay continuidad de conciencia y de ejecución..."⁴⁸

Los propósitos y situaciones, nos van dando los momentos en que podemos decir que el delito se está cometiendo a la luz de el contenido de el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De ahí, que si se trata de un delito continuado, vamos a encontrar un propósito delictivo; frente a una pluralidad de conductas que llevan y conllevan dicho propósito.

Por ejemplo, el Robo Hormiga, el cual, con la unidad de propósito delictivo, se va llevando a cabo con diversas conductas, y esto hace que de alguna manera, dicho delito continuado, puede encontrar su flagrancia en cualquiera de estas extensiones en la consumación de el delito.

⁴⁸ OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO "SINTESIS DE DERECHO PENAL", México, Editorial Trillas, 3ª Edición, 1994, página 46 y 47.

Ahora bien, el propio primer párrafo del artículo 267 de el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala otra forma de extensión que no corresponde a los momentos de consumación, sino más que nada a la detención de los presuntos responsables.

Se trata de la segunda parte del párrafo, que dice: " O bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito" ; esto quiere decir, que si en un momento determinado en cualquiera de los momentos de consumación de los que ya hemos dicho se perpetra el delito, y al darse cuenta el inculpado de que es sorprendido , y éste inicia la fuga, entonces el concepto de flagrancia ha de extenderse materialmente.

Ahora bien, las condiciones que establece la segunda parte del primer párrafo de el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala requisitos específicos.

Estos requisitos, están identificados con la necesidad de que dicha persecución se material, en principio y por otro lado sea inmediata; de ahí, que dos son los conceptos que de esta forma de extensión debemos de considerar, como son:

- a) Que sea material;
- b) Que se realice en forma inmediata

El hecho de que la persecución sea material, se refiere mas que nada a que en la realidad, el sujeto activo del delito, sea perseguido, esto es no que se lleve a cabo una investigación previa en donde se persigue el delito, desde lo que es la oficina del Agente del Ministerio Público a través de diversas investigaciones; si no que, materialmente en ese instante, sea perseguido el delito, y de alguna manera se lleve a cabo su detención.

Por otro lado, se requiere que sea inmediata, esto es que no medie una cierta temporalidad entre lo que es la consumación del delito o el momento en que se va consumando el delito hasta lo que es en sí la detención del sujeto.

De ahí, que observamos que las formas a través de las cuales se da la extensión de la flagrancia de delito, deben de ser materialmente inmediatas; ya que si en un momento determinado el sujeto logra darse a la fuga, entonces el concepto que se previene en la primera parte de el artículo 267 de el Código de Procedimientos Penales para el distrito federal,

legalmente fenece, legalmente desaparece, y las facultades de detención terminan.

Ahora bien, sería conveniente preguntarnos en este momento, que es lo que pasaría si alguna persona detiene al presunto responsable después de que éste ha logrado su fuga o bien que la propia policía detenga al inculpado después de haberse logrado la fuga.

Evidentemente que ahora ya no estaremos en causas de flagrancia de delito, y por lo mismo, ya no debemos de considerar la facultad ciudadana otorgada inicialmente por la Constitución y ratificada por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y la detención que se realice de esta manera, deberá ser considerada como ilegal y posiblemente pueda existir una privación ilegal de la libertad y en cierta manera, alguna responsabilidad de la policía o del mismo Agente del Ministerio Público que lo comprometa hacia un delito de abuso de autoridad, y por tal motivo, las situaciones estarán siendo bastante delicadas cuando el propio infractor ha podido lograr la fuga.

4.3.- LA NUEVA FLAGRANCIA EQUIPARADA.

En el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Mayo de 1996 aparece una reforma al artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esta reforma, reporta ahora una nueva forma a través de la cual la flagrancia equiparada se extiende, pero, lamentablemente, esta circunstancia definitivamente solo beneficia a lo que es el contexto de los delitos graves.

Claro esta que todo lo que es la delincuencia organizada, el narcotráfico, y las diversas formas a través de las cuales se organizan los delincuentes para infraccionar la ley, son de difícil persecución.

De ahí, la necesidad actual de que de alguna manera, se fijen metas y lineamientos por medio de los cuales, se pueda hacer frente a esa escalada de delincuencia.

Pues bien, en esta reforma se establece ahora la flagrancia equiparada, la cual según el segundo párrafo de el artículo 267 de el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dice a la letra:

“ Se equipara la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de Setenta y dos Horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiere iniciado la averiguación Previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.”⁴⁹

En todo lo que es el contexto de la flagrancia equiparada, vamos a encontrar diversos principios e incluso

⁴⁹ COMPILACION DE LEYES MEXICANAS, México, Editorial Greca, Ob cit, pág, 150

requisitos para que dicha flagrancia pueda darse suficientemente

Ahora bien, es indispensable hacer la aclaración de que bajo los principios de legalidad, es necesario decir que para que se de la flagrancia equiparada en el Derecho Penal, se requiere que la misma esté debidamente establecida.

Lo anterior quiere decir, que una autoridad para llamarse autoridad debe de estar emergida de una legislación, y la misma legislación otorgarle facultades concretas para poder llevar a cabo su actitud.

Además, debe de guardar dos principios básicos que contempla el principio de legalidad como son la fundamentación y motivación de el acto.

Así, para poder observar esto claramente, vamos a citar las palabras de el autor Ignacio Burgoa quien sobre el particular nos comenta lo siguiente: " La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para lo cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una

ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa de el principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite .. La motivación de la causa legal del procedimiento indica que las circunstancias y modalidades del acto particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.”⁵⁰

Derivado de lo que es el principio de legalidad, encontraremos que la autoridad que en un momento determinado deba de realizar el acto jurídico de detención a la luz del segundo párrafo del artículo 267, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, cuenta con una cierta legalidad que le permite después de las 72 horas todavía llevar a cabo una cierta detención.

De tal naturaleza, que siguiendo los lineamientos de el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional el cual dice a la letra: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna

⁵⁰ BURGOA, IGNACIO “LAS GARANTIAS INDIVIDUALES” , México, editorial Porrúa, S.A., 26ª Edición, 1994, página 602 y 604

que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

Siguiendo dicho principio, entonces debemos de aplicar en forma exacta la legislación penal, y esto querrá decir, que a la luz del principio de legalidad, a la luz de la fundamentación y motivación, y a la luz de la exactitud en la aplicación de las normas penales, dicho artículo 267, para que pueda proceder, se requieren básicamente los siguientes requisitos:

1.- Que la persona sea señalada como responsable, ya sea por la víctima, algún testigo de los hechos, o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito;

2.- O que se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito;

3.- O bien que aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito;

Tenemos cómo los presupuestos para que empiece a operar la flagrancia equiparada, revelan tres hechos autónomos

y además independientes, ya que el adjetivo "o" significa que o bien puede ser una cosa o bien la otra.

Pero, sea cual fuese la situación, todas y cada una de estas tres posiciones deben de establecer los siguientes requisitos:

- a) Se trate de delito grave clasificado por la ley;
- b) No haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos.
- c) Se hubiera iniciado la averiguación previa
- d) No se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Evidentemente con los requisitos que señala la legislación para que opere la nueva flagrancia equiparada, inicialmente se requiere que para que exista se trate de un delito grave y esto hace un poco elitista la circunstancia, ya que según el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito federal, se establece en éste un enlistado de lo que la ley ha de considerar como delito grave

Por otro lado, es necesario considerar que el término de las 72 horas es bastante viable, es benéfico para la persecución.

El hecho de que ya se haya abierto la averiguación previa, nos indica claramente que la persecución de el delito no se ha interrumpido.

Así tenemos que aquí la persecución de el delito no tiene porque ser material e inmediata, si no simple y sencillamente que no se interrumpa dicha persecución.

De ahí, que el problema mas grave que podemos encontrar para que opere la nueva flagrancia equiparada, es invariablemente que esta está limitada a lo que son los contextos de los delitos graves.

Esta es la critica principal a la cual hemos enfocado nuestro tema de tesis, y, definitivamente, consideramos que este párrafo de el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puede ser reformado, quitándole la necesidad de que se trate de un delito grave así clasificado por la ley, y de ésta manera, para todos y cada uno de los delitos, se requerirá la operancia de una flagrancia equiparada, a través de

la cual se haga frente a toda esta escalada de delincuencia que se ha desatado principalmente en el Distrito Federal

Ahora bien, para terminar nuestro análisis y antes de observar la aplicación de el delito grave, vamos a citar el tercer párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dice a la letra:

“En estos casos el Ministerio Público iniciara desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la Retención del Indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad, o bien, alternativa. La violación de ésta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.”

Quando procede el caso de la flagrancia de delito, sus formas de extensión y la flagrancia equiparada, el Agente del

Ministerio Público luego que haya iniciado su averiguación previa, procederá a elaborar un decreto de Retención.

Claro está, que esta retención, la ha de fundar y motivar para el caso concreto.

De lo anterior, que los principios de legalidad, deberán de estar totalmente respetados por éste tipo de autoridad a la cual el artículo 21 Constitucional, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría en su reglamento, le otorgan las facultades necesarias para llevar a cabo la persecución del delito, y en su caso, ejercitar las acciones correspondientes ante el Juez penal.

Como consecuencia de lo anterior, vamos a encontrar que el decreto de Retención, deberá encontrar todos y cada uno de los elementos que se dieron para que se estableciera la flagrancia de delito.

Y, por otro lugar, debe necesariamente respetar la regla en el sentido de que la pena que posiblemente se le pueda imponer al inculcado, deba de ser de las que imponen una pena de encierro.

Con esto, tendrá la legalidad necesaria, para dictaminar la Retención.

4 4 - APLICACIÓN EN DELITO GRAVE.

Ya en el capítulo cuarto, habíamos hablado de el porque de el delito grave, y su aparición en nuestra legislación.

Ahora bien, en el inciso interior ya habíamos transcrito el último párrafo del artículo 267 de el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se denotaba cómo el Agente del Ministerio Público, cuando se reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos para que proceda la flagrancia de delito, podrá dictaminar un decreto de Retención que ha de obligar al presunto responsable a sujetarse a la Averiguación Previa.

Ahora bien, es necesario considerar el contenido de el párrafo 6º de el artículo 16 Constitucional que dice: "En caso de Urgencia o flagrancia el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

Es lamentable cómo ahora la esfera judicial, trata de convertirse en aquella entidad que supervisa la actitud de el agente de el Ministerio Público, ya que al analizar si la flagrancia se dio correctamente, con esto, el Juez se está convirtiendo en un defensor de oficio de la garantía individual y por otro lado

como un Juez de amparo que tiene que resolver inmediatamente la protección de la garantía individual

Esto definitivamente viene a favorecer más la delincuencia y a favorecer más la salida de el presunto responsable a través de una fuerte corrupción al poder judicial ya que si bien es sabido que los jueces se atreven a llevar a cabo libertades por falta de elementos para procesar en el auto de término Constitucional a cambio de un beneficio personal, ahora si todavía tienen la posibilidad de liberarlo inmediatamente que llega al juzgado, alegando que no se reunieron completamente los requisitos de la flagrancia de delito, pues esto simple y sencillamente provocará una distorsión completa en los postulados de la persecución del delito.

Ahora bien, a pesar de que es criticable la aplicación en el delito grave, de todos modos, la legislación está establecida de esta forma, y en tales circunstancias, debemos de considerar que independientemente de que los delitos graves previstos en el último párrafo del artículo 268 de el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sean esos delitos que la sociedad considera trascendentales de proteger, independientemente de esto, es indispensable pensar que este

tipo de flagrancia equiparada, bien puede llevarse a cabo para todo tipo de delitos.

Es necesario pensar que aquél ladrón que se inicia robándole los tapones a los automóviles, después seguirá perdiendo el miedo para realizar robos a transeúntes, y luego, tratará de organizarse para lograr mayores utilidades con su actividad.

Así, es necesario prevenir este tipo de circunstancias para lograr una mayor seguridad jurídica hacia el ciudadano frente a los embates de la delincuencia.

4.5.- CRITICAS.

No solamente debe de aplicarse la idea de una extensión de 72 horas para la llamada flagrancia equiparada cuando se trata de delitos graves, si no que es urgente que dicho entendimiento, pueda traspasar las barreras y también se entienda esa equiparación de flagrancia para todo tipo de delitos, a fin de que la constante gran oleada de delincuencia que se ha desatado en el Distrito Federal pueda ser detenida o cuando menos controlada.

La naturaleza de el delito grave de la que hablábamos en el capítulo segundo, refleja una necesidad de protección inmediata a los valores fundamentales de la sociedad.

Pues bien, en la sociedad de el Distrito Federal, el robo ahora es materia común de todos los días, es una salida que el ciudadano ha tomado, gracias a la corrupción gubernamental, a la falta de talento para gobernar, y a la falta de voluntad política de nuestros gobernantes los cuales solamente gobiernan hacia arriba, gobiernan beneficiando a los banqueros, a las compañías afianzadoras, a los industriales, y demás grupos elitistas para conservarse en el poder dominante de la nación.

Problemas tan graves como la crisis económica provocada por errores gubernamentales, ha hecho que aquella persona que fue despedida del trabajo, llegue a convertirse en el comerciante ambulante en donde puede ganar mucho más que lo que ganaba siendo obrero, pero la envidia y el egoísmo y el control de los dominantes no llega hasta ahí, sino que ahora han presionado al gobierno, para perseguir a esos ambulantes, de tal naturaleza que en el momento en que se les quitan los puestos, todavía son sometidos a multas por parte de lo que es el Juez Cívico, las cuales tampoco respetan los lineamientos de la multa

establecida en el artículo 21 Constitucional en su segundo párrafo que establece que no puede ser multado por más de un día de su jornal a todos los asalariados.

El caso es de que son multas exorbitantes, y el vendedor ambulante que fue en un momento determinado trabajador despedido, ahora tiene que pisar la cárcel, tiene que pisar el lugar en donde se va a empezar a malear y a corromper, y de esta manera, el slogan de la campaña política de el titular del ejecutivo actual, que decía: "El sabe como hacerlo" ; se nota claramente que sabe como hacer delincuentes; a todas las esferas, esto es dentro de su gabinete y en las bajas esferas que son las que ahora reclama la ciudadanía deba de controlar.

Aquella persona que era obrero, que luego fue un trabajador sin empleo, un desempleado que se convirtió en vendedor ambulante, que por la reticencia de la autoridad y por la falta de respeto a sus garantías individuales de libertad de comercio y de industria todavía fue a parar a la cárcel, como medida de arresto, en la cárcel misma pudo conocer a dos o tres personas que lo invitaron a robar.

Así, el sabe como hacer delincuentes a todas las esferas.

Esta es una de las difusiones sociales, y por supuesto es una de las causas fundamentales de la gran escalada delincencial que se ha soltado en el Distrito Federal.

De ahí, que es irrisorio, contemplar como enfrente de cualquier domicilio, puede estar el vecino, aquella persona conocida que vive dos o tres calles hacia adelante, rompiendo el vidrio del automóvil, para extraer de él el radio, o cualquier otra circunstancia o bien que se haya dejado dentro del vehículo.

Es el caso de que en el momento en que se nota, el ofendido sale inmediatamente en la su persecución de aquel vecino que sabe vive a dos o tres calles adelante, y , al lograr la fuga dicho sujeto, al escaparse completamente, solamente en este caso podrá operar el primer párrafo del artículo 267 que hemos multicitado.

Lográndose a la fuga, y si el ofendido ocurre a la Agencia del Ministerio Público a denunciar el acto, entonces la autoridad ya no podrá requerir a ese individuo o ladrón, a pesar de que se sabe a ciencia cierta su paradero, y a pesar de que puede estar totalmente identificado.

Así, se le expedirá un citatorio para que pueda ocurrir a declarar, en este, ya preparará su coartada, tendrá tiempo

para reflexionar, y con esto, pues evidentemente que se pierde todo lo que el Derecho Penal trata de proteger.

Ahora bien, es necesario apelar al contenido previsorio del Derecho Penal, esto es, que los tipos penales utilizan una intimidación de pena de prisión para lograr una prevención y una protección a un bien jurídico tutelado por el propio tipo penal.

De ahí, el carácter previsorio de el Derecho Penal, y si en un momento determinado no se guarda y se vigila este aspecto previsorio, pues simple y sencillamente, el carácter del Derecho Penal, perderá su esencia y característica.

De ahí, la necesidad de hacer una extensión hacia todos los delitos, estableciéndose una reforma al artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que se quite la condición de que se trate de delito grave para que proceda la nueva flagrancia equiparada.

C O N C L U S I O N E S

1.- Uno de los objetivos principales que persigue el Derecho Penal es el prevenir las conductas antijurídicas, y esto lo logra a través de una prevención, en donde se señala una cierta intimidación o amenaza de pena de prisión en un tipo en donde se describe la conducta y la punibilidad que se ha de establecer cuando dicha conducta se exterioriza.

2.- Es muy importante conservar ese aspecto preventivo del Derecho Penal, esa amenaza de pena que contiene el tipo, ayudan mucho para que las conductas delictivas, respeten los bienes jurídicos que los tipos protegen.

3.- En la actualidad, debido a la organización criminal, las situaciones han cambiado, principalmente las órdenes de los Estados Unidos de Norte América hacia el gobierno de México, han sido la persecución férrea hacia el crimen organizado que se dedica al narcotráfico; esto definitivamente tiene trasfondos mercadológicos dentro de los Estados Unidos, ya que si observamos las estadísticas, todas las toneladas que se han capturado en droga en nuestro país, a cambio de los pocos kilos

que se han detenido en el vecino país del norte, frente a todos los capós que se han detenido en nuestro país frente a lo que es las escasas detenciones en los Estados Unidos, pues simple y sencillamente los Estados Unidos quisieran que ese negocio de el narcotráfico fuera exclusivamente monopolizado por los ciudadanos americanos.

4 - El gobierno de nuestro país, como toda la vida ha hecho lo que se le ha ordenado, y de ahí salen invenciones tan superfluas y frívolas como es el delito grave, en donde por supuesto está incluido los delitos contra la salud, situaciones tan importantes como las leyes contra el crimen organizado, el exorbitante presupuesto que existe para luchar contra el narcotráfico, hacen que definitivamente, la idea de lo que es el delito grave, esté más que nada supeditada a la lucha contra el control del mercado de las drogas.

5.- El delito grave, en la actualidad, ahora tiene un tratamiento específico, de tal naturaleza, que para lograr la libertad provisional, se supedita a que sea grave o no sea grave el delito; y así, muchas normas del Derecho Penal y de Procedimientos Penales, se están enlazando a el hecho de que

el delito sea grave o no, y una de éstas es la nueva flagrancia equiparada.

6.- Dentro de lo que son las formas de detención, la excepción a la regla sin duda es la flagrancia, en la que todo ciudadano puede llevarla a cabo; y ahora frente a la gran escalada delincencial que se ha dado en el Distrito Federal, se requiere necesariamente que esas ideas de lo que es la persecución del delito, y el favorecimiento en la lucha contra el narcotráfico, se reviertan como un beneficio del ciudadano contribuyente que paga todos y cada uno de los honorarios de todos y cada uno de los miembros del gobierno, para que, pueda gozar de una cierta seguridad pública por la cual coopera con el gasto público.

De tal naturaleza, que el hecho de establecer en la legislación una posibilidad de detención después de realizado el delito y dentro de las 72 horas, hacen que la versatilidad en la persecución del delito, realmente tenga una eficacia.

7.- Desde el punto de vista del carácter previsor del Derecho Penal, podemos encontrar como una persona que se

dedica a robos menores, en el desarrollo de su actividad puede llegar a realizar una mayor experiencia, para dedicarse a robos de mayor cuantía e incluso llevar a cabo la organización delincriminal, sin duda, en esta forma el carácter previsor del Derecho Penal, no tiene funcionamiento, ya que si realiza su delito y no se le detiene en el acto y logra la fuga entonces ya no existirá la flagrancia, y la flagrancia equiparada no podrá establecerse sino exclusivamente a esos delitos graves que han surgido en virtud de las necesidades de persecución contra el narcotráfico.

8.- Todo lo que es el delito grave está tratado en una forma privilegiada y exclusiva, esto no debe de ser así ya que debido al carácter previsor, el Derecho Penal debe de atender para prevenir las conductas delictivas y sancionarlas, y no llevar a cabo una actitud en dónde permite que las personas, continuamente puedan desarrollar su vocación por el hurto o por la actividad antijurídica.

9.- Por lo anteriormente expuesto, consideramos que debe sobrevenir una reforma al artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de que se

quite el requisito de que el delito que se persiga en flagrancia equiparada deba de ser grave, y se amplíe su cobertura a todo tipo de delitos, para lograr así que el carácter previsor del Derecho Penal, encuentre su debido funcionamiento.

BIBLIOGRAFIA

- AVENDAÑO LOPEZ RAUL EDUARDO : " REGLAS JURIDICAS DE LAS DETENCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL " México, Editorial PAC. 1a. edición 1995.
- CARDONA ARISMENDIA ENRIQUE: " CODIGO PENAL COMENTADO " México, Orlando Cárdenas Distribuidor y Edit. or 3a. edición 1991.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL: "CODIGO PENAL ANOTADO " México, Editorial Porrúa,S.A. 16a. edición 1991.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL : " DERECHO PENAL MEXICANO " México, Editorial Porrúa, S.A. 16a. edición 1991.
- CARRARA FRANCESCO: "DERECHO PENAL " México Editorial Hatla 10a. edición 1993.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO : " LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL " México, Editorial Porrúa,S.A. 21a. edición 1991.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO: " DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES " México, Editorial Porrúa,S.A. 13a. edición 1992.
- CREUS, CARLOS: "DERECHO PENAL", Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 3ª edición, 1990.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA: "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO", México, Editorial Porrúa, S.A., 6ª Edición, 1991.
- GOLDSTEIN RAUL : " DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA " buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 4a. edición 1993.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO: "EL CODIGO PENAL COMENTADO", México, Editorial Porrúa, S.A., 11ª edición, 1994.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO: "DERECHO PENAL MEXICANO", México, Editorial Porrúa, S.A., 10ª Edición, 1991.

- OBREGON HEREDIA JORGE. " CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL " México, Editorial Porrúa,S.A 4a. edición 1987.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "SINTESIS DE DERECHO PENAL", México, Editorial Trillas, 3ª Edición, 1994.
- PORTE PETTIT CANAUNP CELSTINO: " APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL " México Editorial Porrúa, S.A 14a. edición 1991.
- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS: "CRIMINOLOGIA", México, Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición, 1991.
- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS: "VICTIMOLOGIA", México, Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición 1990.
- VELA TREVIÑO SERGIO: " ANTIJURIDICCIONAL Y JUSTIFICACION " México, Editorial Trilla 3a. edición 1990.
- ZAFFARONI EUGENIO : " TRATADO DE DERECHO PENAL " México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición 1990.
- ZAMORA PIERCE JESUS: " GARANTIAS Y PROCESO PENAL " México, Editorial Porrúa S.A., 7a. edición 1990.